

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO.

Exp. No. 11001333103320060010000.

Demandante: CLARA INÉS NIÑO Y OTRA.

Demandado: HOSPITAL EL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.

Auto de trámite N° 1327.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede con el propósito de requerir al ejecutado HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. –con fundamento en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011– a dar cabal cumplimiento de las obligaciones dinerarias contraídas con la demandante ERIKA YAGUARÁ TORRES (hija de la víctima), representada para la época del proceso declarativo por la señora CLARA INES TORRES NIÑO en calidad de guardadora general. Esto, con ocasión a la mora en la que el mencionado hospital incurrió desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria hasta la fecha en que efectivamente fue pagado el capital (obligación dineraria producto de la sentencia condenatoria).

Al respecto, es preciso señalar que tanto el artículo 77 del Decreto 01 de 1984 y el primer párrafo del artículo 195 consagrado en la Ley 1437 de 2011 **advierten que el incumplimiento de los plazos para el pago de condenas acarrea sanciones disciplinarias y actualmente, también sanciones penales y fiscales.**

Sobre el particular, está acreditado que el HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. tomó más de dieciocho (18) meses a fin de cumplir la obligación dineraria emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, subsección B)¹ y ejecutoriada el día 25 de enero de 2012², lo cual exhortó a la beneficiaria de la sentencia a acudir ante la jurisdicción, a través del proceso ejecutivo de la referencia. Instancia en la que se libró mandamiento

¹ Folios 274 a 293 del proceso declarativo.

² Folio 300 del proceso declarativo.

pago el día 10 de diciembre de 2013 (fls. 328 y 329 C. Ejecutivo) ordenando pagar a la E.S.E., lo siguiente:

- El valor equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia (25 de enero de 2012), más los intereses previstos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.
- La suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$99.728.889) más los intereses previstos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

Sumas liquidas que fueron pagadas por el HOSPITAL luego de transcurridos más de doce (12) meses desde fecha del mandamiento de pago, a través de consignación hecha a ordenes de este Despacho el día 10 de junio de 2014 (fls.337 y 338 C. Ejecutivo).

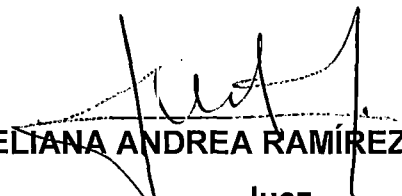
No obstante, en razón al pago exclusivo a capital que realizó el ejecutado, se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto del 29 de julio de 2014 (fls.341 y 342 C. Ejecutivo) por los intereses causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación. Intereses que a la fecha del presente proveído el HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. no ha pagado, es decir, luego de transcurridos más tres (03) años, por lo que no cabe duda alguna del incumplimiento reiterado por parte del deudor.

Así las cosas, se requiere al HOSPITAL TUNJULITO II NIVEL E.S.E. con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este proveído pague, bien sea a órdenes del Despacho o directamente a la beneficiaria el valor de los intereses causado desde el día 25 de junio de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el día 11 de junio de 2014 (fecha en que se verificó el efectivo recibo del capital pagado), lo cual equivale a SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$62.131.876)³, así como las costas que se fijen en la presente causa, pues de lo contrario existe suficiente

³ Valor que se encuentra conforme a la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo Judicial de la Rama Judicial y el Auto del 30 de noviembre de 2016 que procedió a modificar la liquidación presentada por el ejecutante. Folios 426, 427, 429 y 430 del expediente del proceso ejecutivo.

fundamento con destino a compulsar copias ante la Contraloría General de República, Procuraduría General de la Nación y ante la Fiscalía General de la Nación en contra de quien fuera el **gerente del HOSPITAL** al momento de la condena y al actual **gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 SEP 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>159</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.

EXP.- NO. 11001333603320150065200.

DEMANDANTE: LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.

DEMANDADO: FUNDACIÓN PRO CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA-CIREC.

Auto interlocutorio No. 485.

El apoderado de LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA mediante escrito radicado el día 2 de mayo de 2017 (fls. 35 a 39 C. Reconvención) interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el día 26 de abril de 2017 (fls. 32 a 34 C. Reconvención) a través del cual, se rechazó por improcedente el recurso de apelación y no repuso el proveído del 25 de enero de 2017 que admitió la demanda de reconvención (fls. 23 C. Reconvención), y en subsidio solicita la expedición de copias para interponer recurso de queja ante el superior.

Fundamentos de la impugnación:

El recurrente insiste en los argumentos expuestos en el escrito de reposición resuelto con antelación y refiere tangencialmente sobre la negación de la apelación señalando que aunque la Ley 1437 de 2011 no contemple la admisión de la demanda de reconvención como un auto susceptible de apelación, ello no implica una prohibición de cara a su interposición, lo cual fundamenta en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia.

Argumentos de la Fundación CIREC (describió traslado):

El apoderado de la parte demandada describió el traslado del recurso en la oportunidad procesal pertinente, haciendo hincapié en que el recurrente pretendía insistir sobre los mismos puntos ya resueltos en el proveído ahora impugnado, lo

cual resultaba improcedente de conformidad con el artículo 318 del Código General de Proceso. Adicionalmente, comparte la decisión del Despacho al momento en que denegó el recurso de apelación en contra del auto que admitió la demanda de reconvención por encontrarse taxativamente excluido de las causales previstas en el artículo 243 de Ley 1437 de 2011. Finalmente reiteró sus argumentos acerca de la procedibilidad de la demanda de reconvención en el procedimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y solicitó no reponer el auto proferido el día 26 de abril de 2017.

Al respecto, el Despacho considera:

Teniendo en cuenta que lo pretendido por el actor, de un lado consiste en hacer que el Despacho reconsidere la decisión adoptada en relación a la admisión de la demanda de reconvención, y de otro lado insistir en que su recurso subsidiario de apelación procede en contra del auto admisorio de la referida reconvención; este Despacho deja en claro respecto de la primera solicitud que se hace improcedente en atención a lo establecido en el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P.

Sin embargo, el recurrente arguye acerca de la procedencia del recurso de apelación, incoado de manera subsidiaria en contra del citado auto del 25 de enero de 2017, bajo lo preceptuado en el artículo 31 constitucional, plasmando la figura del recurso de queja en la forma como lo establece el artículo 353 del Código General del Proceso y el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo. Veamos:

El actor, dentro del término legal establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso (2 de mayo de 2017) impugnó, mediante recurso de reposición el auto del 26 de abril de 2017 (notificado por estado del día 27 siguiente) en el que también fue rechazado el recurso subsidiario de apelación por improcedente, y secundariamente solicitó la expedición de copias para interponer recurso de queja ante el superior; razón por la cual, se dará curso a la petición subsidiaria con destino a la interposición del recurso de queja, pues fue sustentada y solicitada en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto en relación con la admisión de la demanda de reconvención. **NO REPONER** el proveído del 26 de abril de 2017, en lo referente a la procedencia del recurso de apelación.

SEGUNDO: Dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para expedir las copias ante el Superior, esto es, de los autos del 25 de enero de 2017 y 26 de abril de 2017, y de los memorial obrantes a folios 24 a 30 y folios 35 a 46 del cuaderno de la reconvención, *so pena* de declarar precluido el término para expedirlas.

La Secretaría, proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 353 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 SEP 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>154</u>	_____
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Despacho comisorio.)

Exp. No. 50001333300120160023100.

Demandante: LUIS FERNANDO SAMBONI VALDERRAMA Y OTROS.

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC) Y OTROS.**

Auto de tramite No. 1339.

Correspondió a este Despacho por reparto la comisión conferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio. Sin embargo, la misma será devuelta al juzgado de origen habida cuenta que la solicitud señala que el testigo Luis Alfredo Rojas Colmenares cuenta con un domicilio en la ciudad de Villavicencio ubicado en la calle 38 No. 32-41 oficina 1001 edificio Parque Santander Villavicencio (fl.372 C. Ppal.), lo cual se corrobora con el escrito de la demanda (fl.24 C. Ppal.), pues aunque la parte demandante consigne una dirección perteneciente en la ciudad de Bogotá, también señala otra en la ciudad de Villavicencio.

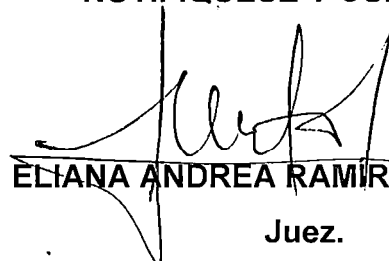
En este sentido, dada la existencia de un domicilio en la jurisdicción del juez de conocimiento es innegable la primacía del principio de inmediación, pues de conformidad con el artículo 171 del Código General del Proceso está prohibido la comisión de pruebas que hayan de producirse en la sede del juzgado de origen y excepcionalmente podrá realizarse, siempre y cuando sea imposible el uso de los medios tecnológicos.

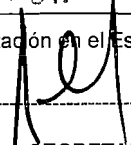
No obstante, en caso que resulte inviable recaudar el testimonio del señor Luis Alfredo Rojas Colmenares en la ciudad de Villavicencio, se conmina al Juzgado comitante a hacer uso de los medios tecnológicos necesarios a efectos de recibir la prueba testimonial a través de la Oficina de Apoyo Judicial conforme a las instrucciones adjuntas al presente auto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

- 1) Devolver el expediente de la comisión al Juzgado de origen, por las razones expuestas, adjuntando las instrucciones para la recepción de pruebas a través de video conferencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 SEP 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>134</u> .	
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 11001333603320130043600.

Demandante: EFRAIN GUIZA VARGAS Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA
NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 482.

Se encuentra el expediente en el despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda en relación al dictamen pericial decretado a favor de la parte actora, en audiencia inicial del 22 de mayo de 2014 (fls.65 a 71 C. Ppal.).

El dictamen pericial, consistente en determinar la afectación psicológica de los demandantes, fue presentado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 18 de febrero de 2016, por lo que, mediante auto del 6 de julio de 2016 se citó a las partes con destino a la continuación de la audiencia de pruebas para el día 16 de septiembre de 2016 a las 02:30 p.m. (fl.121 C. Ppal.).

En ese mismo proveído se le indicó a la apoderada de la parte demandante su deber de tramitar las citaciones (elaboradas por la secretaría del Despacho) a fin de conminar la asistencia del profesional de la salud, autor del dictamen presentado. Sin embargo, las referidas citaciones reposan a folio 122 y 123 del expediente, sin tramitar por la parte de la interesada.

Posteriormente, mediante memorial del 16 de septiembre de 2016 la apoderada de la parte actora (fl.124 C. Ppal.) solicitó la reprogramación de la audiencia aduciendo y justificando la imposibilidad de su asistencia en atención a su estado de salud (fls. 124 y 125 C. Ppal.), por lo que a través de auto del 21 de septiembre de 2016, el Despacho aceptó la excusa y reprogramó la diligencia para el día 17 de febrero de 2017 a las 02:30 de la tarde.

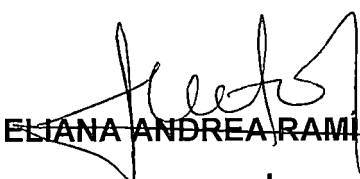
Sin embargo, en la fecha y hora indicada no fue posible realizar la contradicción del dictamen pericial, dada la no comparecencia del experto; razón por la cual, mediante pronunciamiento, esbozado en audiencia se puso de presente tal situación y se advirtió la necesidad de justificar esta inasistencia dentro del término legal establecido por la norma procesal.

No obstante, vencido dicho término, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses guardó silencio y la apoderada de la parte demandante –interesada en la práctica de esta probanza– no realizó pronunciamiento alguno al respecto, por el contrario, sólo justificó su inasistencia particular, dejando de lado el medio probatorio decretado a su favor.

En este orden de ideas, con fundamento en la pasividad y falta de interés de la parte actora y en atención a la ausencia de justificación atinente a la inasistencia del perito, se dará aplicación a la disposición reseñada en el artículo 228 del Código General del Proceso, esto es, dejar sin valor el dictamen pericial presentado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 18 de febrero de 2016.

Finalmente, se tiene por presentada la excusa de la representante judicial de la parte actora, con la cual sustenta su no comparecencia en la audiencia del 17 de febrero de 2017 (fls.136 y 137 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 SEP 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>154</u>
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

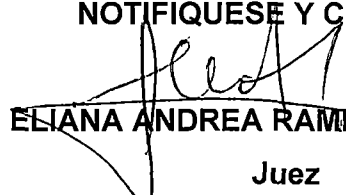
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA
Exp.- No. 11001333603320150071200
Demandante: ABSALON GUERRERO LOPEZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 1340

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO contestó la demanda de manera oportuna. (fls.41 a 47 c.1)
2. Se reconoce personería a la profesional del derecho GLORIA MILENA DURAN VILLAR, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.48 c.1)
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves dieciséis (16) noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ-FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 SEP 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 134


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 11001333603320140037600.

Demandante: ALEJANDRA MARÍA GIRALDO CARDONA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO.

Auto de trámite No. 1306.

Mediante escrito radicado el día 27 de abril de 2017, el apoderado judicial de la parte actora solicita corregir el nombre del demandante que figura con el nombre de Nicole Samboni Martínez López, en la sentencia de primera instancia proferida el 28 de octubre de 2016, por el de NICOLE SAMBONI GIRALDO puesto que así se encuentra consignado en su registro civil de nacimiento, quien además es hija de la señora ALEJANDRA MARÍA GIRALDO CARDONA (fl.3 C. Ppal.).

En este sentido, como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de corregir de oficio o a solicitud de parte, los errores por omisión o cambios de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, y una vez corroborada la afirmación de la parte, frente al plenario, se procederá a realizar la corrección solicitada.

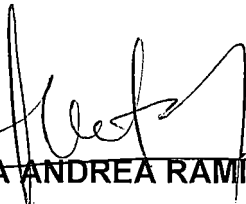
En mérito de lo expuesto.

RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva de la sentencia donde sea pertinente y el numeral 2.3 de la parte resolutive de la misma en el sentido de señalar que el nombre correcto de uno de la demandante es NICOLE SAMBONI GIRALDO.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a las partes mediante correo electrónico de conformidad con el inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>14 SEP 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>159</u>. _____ SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 11001333603320150046300.

Demandante: CARLOS ARTURO GUZMÁN PRADA.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto interlocutorio No.467.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las irregularidades puestas de presente por el profesional del derecho Francesco Minniti Trujillo acerca de la doble radicación del asunto, es decir que el proceso, con identidad de hechos, partes y pretensiones fue radicado en el año 2014 siendo conocido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá (bajo el número 2014-00211) y posteriormente en el año 2015 avocado por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá (radicado número 2015-00463) , este Despacho procederá de la siguiente manera:

Se acepta la revocatoria de poder presentada el día 6 de febrero de 2017 por el señor Carlos Arturo Guzmán Prada como único demandante en el proceso de la referencia, en el cual manifiesta de forma libre y voluntaria revocar el poder otorgado a los profesionales del derecho Álvaro Mauricio Conde Osorio y Leidy Ximena Idrobo Obando (fls. 41 y 42 C. Ppal.) conforme a las declaraciones Extra juicio visibles a folios 49 y 50 del expediente, así como al paz y salvo obrante en el folio 51 siguiente.

En consecuencia se reconoce personería jurídica al abogado Francesco Minniti Trujillo identificado con cédula de ciudadanía número 80.875.068 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 201134 del C. S. de la J. para que represente los intereses del demandante en el caso de autos, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 46 del cuaderno principal.

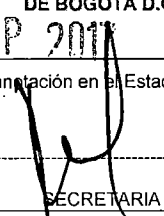
Por otra parte, dada la información suministrada por la Secretaría del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, consistente en la copia de la demanda y copia de los anexos del proceso 2014-00211 (fls.58 a 74 C. Ppal.), para el Despacho no existe duda que el asunto aquí avocado, se adelanta desde el año 2014 en el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, pues es evidente la identidad del objetivo jurídico perseguido, en los extremos demandantes y en los presupuestos facticos. Aunado al hecho, que el día 26 de julio de 2017 el proceso 2014-00211 ingresó al despacho del mencionado juzgado para proferir sentencia.

Bajo tal contexto es deber de este juzgador compulsar copias de las presentes diligencias, tanto a la Fiscalía General de la Nación, como al Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigue la irregularidad evidenciada. Por Secretaría procédase de conformidad.

Finalmente, se requiere al abogado Francesco Minniti Trujillo con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este proveído, manifieste lo que corresponda acerca continuidad del proceso que aquí se adelanta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 14 SEP 2017	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 159
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 11001333603320150063700.

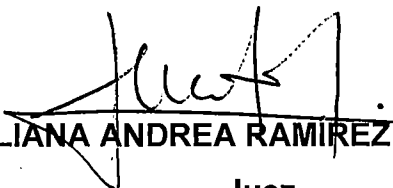
Demandante: SANDRA PATRICIA GALINDO.

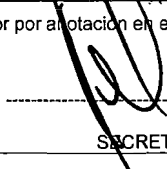
Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS.

Auto de trámite No. 1304.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante en escrito radicado el 14 de junio de 2017 (fls.6 6 a 70 C. Ppal.) comunicó ante el Despacho la devolución de la citación de notificación personal de la señora Teresa de Jesús Baracaldo y el señor José Ismael Baracaldo, en razón a la causal de: no existe dirección, según constancia de la empresa de correspondencia Aeropostal (fls. 67 y 69 C. Ppal.) afirmando, desconocer la dirección actual de los demandados, y solicitando sus respectivos emplazamientos. Este Despacho ordenará, con fundamento en los artículos 291 (numeral 4) y 293 del Código General del Proceso, surtir el emplazamiento de los demandados: Teresa de Jesús Baracaldo y José Ismael Baracaldo en la forma y términos previstos en el artículo 108 del mismo código, cuya publicación deberá realizarse en un medio masivo de comunicación escrito (EL TIEMPO o EL ESPECTADOR) o en uno radial (TODELAR).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 14 SEP 2017	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 154
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 11001333603320150063700.

Demandante: SANDRA PATRICIA GALINDO.

Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS.

Auto interlocutorio No.468.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede. Así, luego de revisado el plenario este Juzgado observa una solicitud del 28 de abril de 2017 en la que la apoderada de la parte demandante pone de presente la falta de inclusión de la Policía Nacional como entidad demandada en el auto admisorio de la demanda, dada su relación sustancial y procesal con los hechos circunscritos en la demanda (fl.64 C. Ppal.).

En este sentido, nuevamente estudiado el introductorio y sus anexos es posible advertir que la señora SANDRA PATRICIA GALINDO (demandante) facultó a su apoderada, no solo para demandar en reparación directa a la Rama Judicial, al Distrito Capital y a la señora Teresa de Jesús Baracaldo y señor José Ismael Baracaldo, sino también al Ministerio de Defensa-Policía Nacional (fl.2 C. Ppal.). Así mismo, de los presupuestos facticos se desprende una clara relación sustancial entre los hechos objeto de reparación y la Policía Nacional.

Por otra parte, la actora considera a esta institución responsable de los perjuicios ocasionados en razón a la desaparición de un vehículo automotor de su propiedad, por la que hace parte de sus pretensiones, agotando además, en debida forma el requisito de procedibilidad del medio de control con fundamento en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal y como, consta a folio 15 del cuaderno principal. Así las cosas se procederá a la adición del auto admisorio atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Vista la legitimación en la causa por pasiva, sustancial y procesal por parte del de Ministerio de Defensa-Policial Nacional, para el Despacho es claro que en presente asunto, la entidad debe hacer parte del contradictorio. De este modo y habida cuenta que el auto admisorio de la demanda –proferido el día 18 de mayo de 2016– no se encuentra ejecutoriado, pues aún no han sido notificados la totalidad de los demandados vinculados en el mencionado proveído, y por tanto no se ha perfeccionado la oportunidad de cada uno a fin controvertir la referida admisión; resulta procedente adicionar el auto admisorio del medio de control en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, por aplicación del principio de integración normativa.

La norma descrita señala que en el evento en que en algún auto se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, se deberá adicionar (en este caso) por medio de auto complementario dentro de la ejecutoria del mismo, de oficio o a solicitud de parte. Veamos:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En consecuencia, el Despacho procederá a adicionar el auto proferido el día 18 de mayo de 2016 mediante el cual se admitió la demanda en referencia, incluyendo en el extremo demandado al Ministerio de Defensa-Policial Nacional,

dada su legitimación en la causa por pasiva, hacer parte sustancial y procesal de la demanda y haberse agotado respecto de esa entidad el requisito de procedibilidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

1. **ADICIONAR** el auto admisorio de la demanda proferido el día 18 de mayo de 2016, por lo que el presente medio de control se admite también en contra del Ministerio de Defensa-Policial Nacional.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual además de aportar todas las pruebas que tenga en su poder.

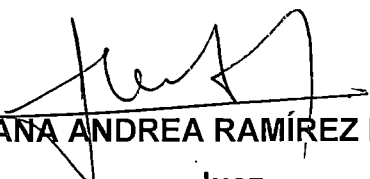
Cabe resaltar que la inobservancia de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a este demandado, la apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente

auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 14 SEP 2017	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 154
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 11001333603320150014800.

Demandante: JIMMY PARRA MACA Y OTRO.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 483.

Visto el informe secretarial que antecede se pone de presente que la parte demandada, aportó el documento solicitado a través de providencia de fecha 8 de mayo de 2017 (fl.96 C. Ppal.), para efectos de estudiar el arreglo al que llegaron las partes en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES.

1. Las pretensiones de la demanda:

Se encaminaron a declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor JIMMY FERNANDO PARRA MACA (afectado) y a la señora LUZ STELLA PARRA MACA, por las lesiones soportadas por el señor PARRA MACA mientras prestaba servicio militar obligatorio.

2. La actuación procesal:

2.1. La demanda correspondió a este juzgado por reparto efectuado el 5 de febrero de 2015 (fl.14 C. Ppal.) y por auto de fecha 10 de junio del mismo año se admitió (fls. 16 y 17 C. Ppal.), disponiendo la notificación personal del Ministro de Defensa Nacional; diligencia que se cumplió el 19 de enero de 2016 (fl.19 C. Ppal.), concretándose el derecho a la defensa del demandado mediante escrito de contestación de la demanda radicado el día 12 de abril de 2016, en oportunidad. (fls. 24 a 50 y 52 C. Ppal.).

2.2. El 22 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde se prescindió de la etapa de pruebas, se dio a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión y se procedió a dictar sentencia. (fls. 53 a 84 C. Ppal.).

2.3 El día 8 de mayo de 2017 fue concluida la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2001 mediante acuerdo conciliatorio presentado por la parte demandada (aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad) y aceptado por el apoderado de la parte demandante. Sin embargo, el Despacho requirió a la demandada a ~~fin de haber~~ allegar el acta del comité de dicha entidad (fls.96 y 97 C. Ppal.).

2.4. A través de memorial del 5 de junio de 2017 la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, allegó copia autentica del extracto del acta de la sesión No. 15 del comité de conciliación llevado a cabo el día 4 de mayo de 2017, en donde se analizó la propuesta de conciliación presentada al Despacho en audiencia del 8 de mayo de 2017 (fls.99 a 107 C. Ppal.).

CONSIDERACIONES.

El inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá resolverse antes de la concesión del recurso.

En el caso concreto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, determinó en el Acta No. 015 de 2017 lo siguiente (fls. 105 C. Ppal.):

"Decisión:

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA SALUD.

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia No. 135 del 22 de septiembre de 2016.

PERJUICIOS MATERIALES.

Para JIMMY FERNANDO PARRA MACA, en calidad de lesionado, la suma de \$109.586.015.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)."

La fórmula de arreglo, arriba descrita, fue puesta de presente a la parte demandante, quien investido de facultades para conciliar (fls. 1 y 2 C. Ppal.) aceptó sin reparo alguno, el acuerdo propuesto (fl.97 C. Ppal.). En consecuencia y dado que las pretensiones, objeto de la sentencia número 135 de 2016 (fls. 53 a 84 C. Ppal.) corresponden a asuntos conciliables, son de contenido patrimonial y obra acta del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA, se impartirá aprobación al acuerdo logrado, previniendo que éste hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE.

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los demandantes y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en virtud del cual esta última se obligó con la primera, a pagar por concepto de:

✓ **PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA SALUD.**

El ochenta por ciento (80%) del valor de los daños morales y a la salud, reconocidos al extremo demandante mediante sentencia No. 135 del 22 de septiembre de 2016.

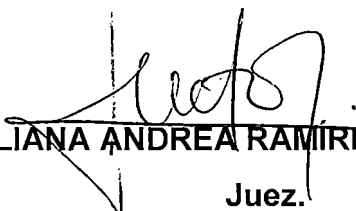
✓ **PERJUICIOS MATERIALES.**

Al señor JIMMY FERNANDO PARRA MACA, en calidad de lesionado, la suma de CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS (\$109.586.015).

El pago de esta obligación se realizará de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias con las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 SEP 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>159</u>
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150064100

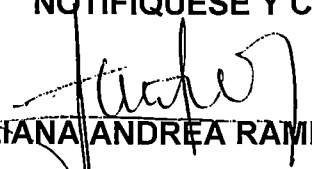
Demandante: CARLOS FERNANDO HINCAPIE BUITRAGO

Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de trámite No. 1335

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, presentó en término contestación a la demanda (fls. 39 a 45 c. 1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho CARLOS FEDERICO SALCEDO DE LA VEGA, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 32 a 38 c. 1).
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del día jueves veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 SEP 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 154

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150046200

Demandante: ACC IMPORTADORES LTDA

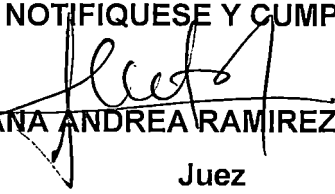
Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

Auto de Trámite No. 1336

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 28 a 34 c.1)
2. Se reconoce personería al profesional del derecho MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, como apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 35 c.1)
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL contestó la demanda de forma **extemporánea** (fls. 59 a 62 c.1).
4. Se reconoce personería a la profesional del derecho JENNY PAOA GARCIA CORTES como apoderado de la RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 56 c.1)
5. En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que las entidades demandadas guardaron silencio respecto a la reforma de la demanda.
6. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves nueve (9) noviembre de dos mil diecisiete**

(2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

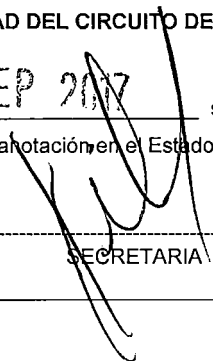
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 SEP 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 154.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00217-00

Demandante: JEFERSON STIVEN GIRALDO LOPEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1338

1. El ordenamiento procesal dispuso, por una parte, que quienes *“hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”* -artículo 73 del Código General del Proceso,- y, por otra parte, que *“en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, disposición esta última que fue reproducida por el artículo 75 (inciso cuarto) *ibídem*, de suerte “que a cada sujeto de derecho le asiste la facultad de designar su representante judicial dentro de un proceso” y, por lo mismo, *“no puede haber más abogados actuando que el número de personas reconocidas dentro del proceso”*

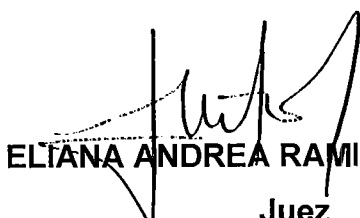
En el caso concreto la Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, contestó la demanda de manera oportuna, sin embargo lo hizo en dos oportunidades, de manera que, en aras de garantizar el debido proceso de la contraparte se tendrá por contestada la demanda, pero únicamente respecto del escrito presentado a folios 46 a 59 del cuaderno 1, dado que la profesional del derecho que contestó por segunda vez, por memorial radicado el 30 de noviembre de 2016, presentó renuncia al poder con el fin de que se tuviera en cuenta la contestación dada por la abogada Olga Jeannette Medina.

En consideración de lo anterior, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 46 a 59 c.1) y según el informe secretarial que antecede, no presentó contestación a la reforma de la demanda (fl. 94 c. 1)

2. Se reconoce personería suficiente para actuar a la profesional del derecho OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ quien contestó la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y comoquiera que con posterioridad la profesional del derecho LINA ALEXANDRA JUANIAS presentó poder para actuar como apoderada del Ministerio de Defensa, se le reconoce personería suficiente para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 93 c. 1).

3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 SEP 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>159</u>
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00577-00

Demandante: MIRYAM FERIA GODOY Y OTROS

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
Y OTRO**

Auto de trámite No. 1337

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, presentó contestación a la demanda de manera oportuna (fls. 71 a 82 c. 1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar a la profesional del derecho GEISEL RODGERS POMARES, como apoderada del Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 66 a 70 c. 1).
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que según el informe secretarial que antecede, el Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, no presentó contestación a la demanda (fl. 83 c. 1).
4. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320130038600.

Demandante: DAVIAN FERNANDO SUAREZ Y OTRO.

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL–.

Auto interlocutorio No. 479.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda con relación al trámite incidental abierto en contra del Director General de Sanidad Militar.

Al respecto se tiene, que a través de proveído del 14 de junio de 2017 este Despacho, dispuso abrir incidente de desacato **en contra del Director General de Sanidad Militar** por el prolongado incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de este proceso, esto es, comunicar sobre la situación medico laboral del señor DAVIAN FERNANDO SUAREZ (soldado regular para la época de los hechos objeto de la demanda).

En este sentido, dado que el trámite incidental busca el cumplimiento forzoso de la orden, cuya falta de acatamiento obstaculiza el avance del juicio, se requirió que el incidentado iniciara, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión adoptada, los tramites tendientes a practicar la referida valoración medico laboral del señor DAVIAN FERNANDO SUAREZ, y de haber sido ya practicada se remitiera el acta respectiva (fl.103 C. Ppal.).

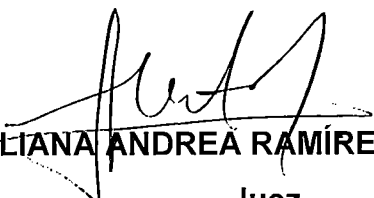
Es así, que el día 18 de julio de 2017 el director General de Sanidad Militar (fls.109 a 111 C. Ppal.), expuso no ser el funcionario competente para cumplir la orden en desacato, pues la Dirección General de Sanidad Militar es distinta a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por lo que su cargo está dirigido a

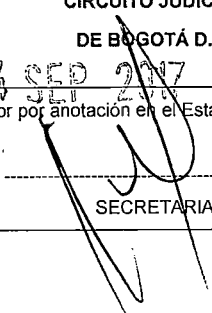
ocuparse de los asunto de la primera y no de la segunda institución, máxime cuando no es su superior jerárquico, lo cual implica, además una falta de legitimación en la causa por pasiva, cuyo fundamento normativo reposa en el artículo 9 y 10 de la Ley 352 de 1997; razón por la cual, el director General de Sanidad Militar solicita ser desvinculado del trámite incidental y exonerado de toda responsabilidad.

Así las cosas y en era de precaver menoscabo al derecho de defensa y al debido proceso, este Despacho resuelve dejar sin valor, ni efecto el auto del 14 de junio de 2017 (fl.103 C. Ppal.) y la notificación efectuada el día 10 de julio de 2017 (fl.115 C. Ppal.) al Director General de Sanidad Militar, por cuanto salta a la vista su falta de legitimación en el cumplimiento de la orden judicial.

Por Secretaría enviar telegrama dirigido al Director General de Sanidad Militar comunicando el contenido del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 SEP 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>159</u> .	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320130038600.

Demandante: DAVIAN FERNANDO SUAREZ Y OTRO.

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL–.

Auto interlocutorio No. 478.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda con relación a la prueba de la Junta Medico Laboral del Ejército Nacional que no ha logrado ser recaudada.

ANTECEDENTES.

Al respecto se tiene, que el día 27 de noviembre de 2013, mediante auto proferido por este Juzgado fue admitida la demanda de reparación directa del señor DAVIAN FERNANDO GARCÍA y NANCY DEL SOCORRO SUAREZ y BERNARDO DE JESUS OSPINA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, con ocasión a las lesiones sufridas por el señor DAVIAN FERNANDO GARCÍA mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

Avanzado el trámite procesal, en audiencia inicial llevada a cabo el día 12 de junio de 2015 (fls. 68 a 73 C. Ppal.), se decretó a favor de la parte actora el recaudo de la Junta Medico Laboral del afectado directo. En este sentido, se ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional que se remitiera el acta de junta medico laboral del señor DAVIAN FERNANDO GARCÍA, en caso de haberse realizado, o en su defecto, que se le practicara la misma (fls.70 y 71 C. Ppal.).

Es así que mediante oficio No. J33-2015-595 del 19 de junio de 2015 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, recibido por la oficina de gestión documental el 31 de agosto de 2015 (fl.80 C. Ppal.) se requirió el recaudo de esta probanza, sin que se obtuviera respuesta alguna.

A través de auto del 24 de febrero de 2017 (fl.86 C. Ppal.), se solicitó que explicaran las razones de su incumplimiento. El contenido del auto fue comunicado con el oficio No. J33-2016-189 del 24 de febrero de 2016, recibido por la por la oficina de gestión documental el 01 de marzo de 2016 (fl.88 C. Ppal.).

Finalmente, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informa acerca de la situación medico laboral del señor DAVIAN FERNANDO GARCÍA, mediante oficio No. 20173391128541: MDN-CGFM-COEJC-SECEJC-JEMGF-COPER-DESAN-1-9 señalando que el ex soldado fue desacuartelado el día 24 de febrero de 2012 sin que realizará gestión alguna para definir su situación medico laboral, por lo que sus derechos prescribieron, imposibilitando la realización de la mencionada junta (fls.106 a 108 C. Ppal.).

Así las cosas, el Despacho,

CONSIDERACIONES.

Se desprende de los presupuestos facticos expuestos un evidente incumplimiento por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a su deber de colaboración con la administración de justicia que de contera ha impedido el avance procesal del juicio.

En otras palabras, la Dirección de Sanidad se ha abstenido de cumplir una orden judicial; por un lado guardando silencio y por otro equiparando la **prescripción del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas**, que tuviesen lugar con ocasión a las lesiones o afecciones adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, **en razón a la disposición consagrada en el artículo 47 del Decreto 1796 de 2000**, lo cual no es admisible para este Despacho.

La referida prescripción de prestaciones, es meramente administrativa, la misma solo puede ser aplicada para los derechos que se quieran hacer valer ante la propia entidad, en atención a los procedimientos que normalmente adelantan los militares para obtener, bien sea la pensión de invalidez o indemnización por disminución de la capacidad laboral frente al mismo Ejército Nacional de Colombia y su presupuesto particular.

Contrario, a la finalidad expuesta en el párrafo que antecede, esta jurisdicción únicamente busca la anuencia de un medio probatorio de carácter técnico, es decir, la valoración de junta médica laboral. La Junta Medico Laboral de la Dirección del Ejército Nacional, **como el organismo técnico e idóneo de la fuerza, capaz de determinar la disminución de la capacidad laboral de sus miembros o de quienes lo fueron, tiene la facultad y el deber de colaboración con la justicia como agente técnico.**

La Junta Medico Laboral de la Dirección del Ejército Nacional, tiene la capacidad técnica y funcional con destino a determinar la disminución de la capacidad laboral del señor DAVIAN FERNANDO GARCÍA que le produjo el servicio militar obligatorio, mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

Sin embargo, como se expuso el organismo competente se ha abstenido de cumplir con su deber de colaboración con la justicia; primero guardando silencio y ahora basado en la prescripción administrativa de prestaciones, ya que, el hecho que al señor DAVIAN FERNANDO GARCÍA presuntamente le haya prescrito el derecho para ser indemnizado por la administración, no excluye el derecho de acceso a la administración de justicia para que su caso sea estudiado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No obstante, en estos eventos que el Código General del Proceso en su artículo 44 dispone que el juez como director del proceso acuda a sus poderes correccionales de cara al cumplimiento de las órdenes proferidas, *verbi gratia* sancionar a los empleados públicos que sin justa causa hagan caso omiso a su deber de colaboración con la justicia. Claro está, bajo un trámite respetuoso del debido proceso, en coherencia con el artículo 59 de Ley 270 de 1997.

Corolario de lo expuesto, este Juzgado procederá a iniciar incidente de desacato de orden judicial, en contra del director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con fundamento en el contexto factico puesto de presente y la normatividad expuesta.

Finalmente, cabe precisar que la valoración de la Junta Medico Laboral de la Dirección del Ejército Nacional contendrá la descripción de las secuelas definitivas del señor DAVIAN FERNANDO GARCÍA (soldado regular), calificará el tipo de incapacidad y aptitud para el servicio, determinará la disminución de su capacidad psicofísica, la clasificará como enfermedad común o profesional (según el caso), señalará la imputabilidad al servicio y fijará los índices a los que haya lugar (**artículo 15 del Decreto 1796 de 2000**).

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE.

Primero.- Abrir incidente de desacato en contra del director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, de conformidad con lo establecido por el artículo 59 de la ley 270 de 1996.

Segundo.- Notificar este auto en forma personal al incidentado, conforme a lo establecido por el artículo 290 del Código de General del proceso.

Envíese copia integra de la presente decisión y aclarese que este incidente corresponde al incumplimiento de una orden judicial, dada en el proceso de reparación directa 2013-00386.

Tercero.- Ordenar al incidentado que dentro del **término de diez (10) días** a la notificación de este proveído active los servicios de salud del señor DAVIAN FERNANDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía 1144088715 y se le expidan las órdenes médica que correspondan.

Cuarto.- Correr traslado del incidente al funcionario incidentado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

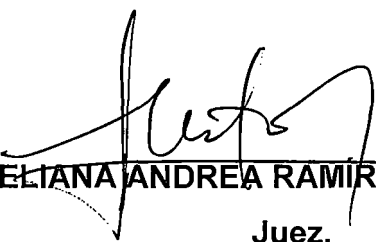
Quinto.- El funcionario deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho remitiendo copia de las actuaciones realizadas.

Sexto.- Advertir al apoderado de la parte demandante como interesado en el rescaudo de la probanza objeto de este proveído, su deber de colaboración de conformidad con el artículo 78 numeral 3 del Código General de Proceso, por tanto debe gestionar y acreditar dichas actuaciones ante el Despacho de cara a obtener los conceptos medicos correspondientes, *so pena* de declararse desistido este medio probatorio.

Septimo.- Comunicar el contenido de este proveido al apoderado de la parte demandante.

Octavo.- Una vez alcanzado el objetivo del medio probatorio, o en su defecto declarado su desistimiento, ingrese el expediente al Despacho con el proposito de fijar fecha de audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>16 SEP 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>159</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIA CONTRACTUAL.¹

Exp. - No. 1100133360332013-00028.

**Demandante: SOCIEDAD DE INGENIERÍA GUEVARA ORDOÑEZ-SIGO
LTDA.**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO
RURAL Y OTRO.**

Auto interlocutorio No. 437.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda con relación a la prueba pendiente por recaudar en cabeza.

ANTECEDENTES.

Al respecto se tiene, que el día 17 de abril de 2013, mediante auto proferido por este Juzgado fue admitida la demanda en referencia, en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL con ocasión a la controversia originada en desarrollo del contrato número 1205 de 2008.

Avanzado el trámite procesal, en audiencia inicial, concluida el día 30 de julio de 2015 (fls. 124 a 128 C. Ppal.), se ordenó de oficio requerir tanto al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL como al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL con el objeto de allegar al proceso *“la relación de pagos al [ICCA] y la relación de los pasivos que este último informó a los demandados para la liquidación del convenio que se celebró con la SOCIEDAD DE INGENIERÍA GUEVARA ORDOÑEZ-SIGO LTDA.”*²

¹ Radicada como Reparación Directa.

² Folio 127 del cuaderno principal.

Dada la renuencia del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, mediante auto del 15 de marzo de 2017 se le conmino para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de proveído aportara la prueba documental ordenada, esto es, *“la relación de pagos realizados por el ICCA y los pasivos que informó para la liquidación del convenio 055 de 2008 y que tengan relación directa con la Sociedad de Ingeniería Guevara Ordoñez-Sigo Ltda.”* Advirtiéndoles de la iniciación del trámite incidental por incumplimiento de orden judicial (fls. 144 y 145 C. Ppal.).

Posteriormente, en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 30 de marzo de 2017 se le insistió al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL acerca del cumplimiento de la carga probatoria y por solicitud de la entidad se le concedió el término de veinte (20) días para su acatamiento, por lo que la audiencia se continuaría el día 4 de mayo de 2017 (fls. 161 y 162 C. Ppal.).

Sin embargo, debido al cambio de instalaciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá, los términos fueron suspendidos desde el 17 al 24 de abril de 2017, lo cual impidió la realización de la audiencia programada para el 4 de mayo de 2017, ya que el lapso concedido al Ministerio se veía afectado; razón por la cual, mediante auto del 3 de mayo de 2017 se puso de presente la situación a las partes y se avisó que una vez vencidos los veinte (20) días otorgados en la pasada audiencia, el expediente ingresaría al despacho a fin de verificar el cumplimiento.

Finalmente, una vez fenecido el término judicial se el expediente ingresó al despacho el día 4 de agosto de 2017 sin que el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL mostrará siquiera voluntad de cara al recaudo de la probanza.

Así las cosas, el Despacho,

CONSIDERACIONES.

Se desprende de los presupuestos facticos expuestos un evidente incumplimiento por parte del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y

DESARROLLO RURAL a su deber de colaboración con la administración de justicia que de contera ha impedido el avance procesal del juicio.

En otras palabras, el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL ha abstenido de cumplir una orden judicial a través de su marcado silencio y falta de gestión.

En este sentido, el artículo 42 del Código General del Proceso señala al juez diversos deberes dentro de los que se encuentran, velar por la rápida solución del proceso, presidir las audiencias, adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del mismo y procurar por la mayor economía procesal. Así como, emplear los poderes que la ley general del proceso concede en materia de pruebas de oficio en procura del conocimiento certero de la verdad (numerales 1 y 4 artículo 42 C.G.P).

En consecuencia y en uso de las potestades correccionales que consagra el artículo 44 de Ley 1564 de 2012 el Despacho considera necesario abrir incidente de desacato en contra del MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL con fundamento en el contexto factico y legal expuesto.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE.

Primero.- Abrir incidente de desacato en contra del doctor AURELIO IRAGORRI VALENCIA, MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, de conformidad con lo establecido por el artículo 59 de la ley 270 de 1996.

Segundo.- Notificar este auto en forma personal al incidentado, conforme a lo establecido por el artículo 290 del Código de General del proceso.

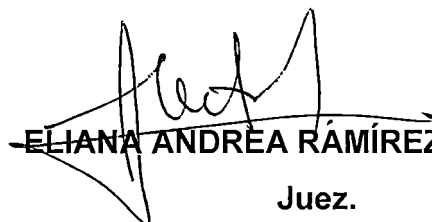
Tercero.- Ordenar al incidentado que dentro del **término de diez (10) días** a la notificación de este proveído cumpla con la carga probatoria impuesta.

Cuarto.- Correr traslado del incidente al funcionario incidentado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

Quinto.- El funcionario deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho remitiendo copia de las actuaciones realizadas.

Sexto.- Una vez alcanzado el objetivo del medio probatorio, ingrese el expediente al despacho con el proposito de fijar fecha de audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RÁMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 SEP 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>159</u>	_____
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150079300.

Demandante: ÓSCAR DAVID MIRANDA GUZMÁN Y OTROS.

**Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1318.

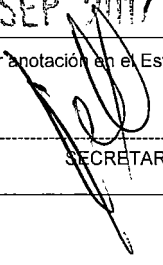
1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, presentó contestación a la demanda de manera oportuna. (fls. 29 a 36 C. Ppal.).
2. Se reconoce al profesional del derecho LEONARDO MELO MELO, como apoderado judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 37 a 44 y 55 C. Ppal.).
3. En atención a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, se requiere a la parte demandada para que trámite los oficios que solicita a folio 35 del escrito de contestación, pues se trata de información que reposa en las dependencias de la entidad a la que representa, y en caso de no obtener solución, se le exhorta para que adopte las medidas necesarias y pertinentes que conduzcan a lograr una respuesta oportuna sobre los mismos.
4. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las doce de la tarde (12:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 SEP 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 159


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 11001333603320130041900.

Demandante: VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ ROMÁN Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 480.

Visto el informe secretarial que antecede se pone de presente que la parte demandada, aportó el documento solicitado a través de providencia de fecha 5 de junio de 2017 (fl.207 C. Ppal.), para efectos de estudiar el arreglo al que llegaron las partes en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES.

1. Las pretensiones de la demanda:

Se encaminaron a declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ ROMÁN (afectado), y consecuentemente a su menor hija DANETZA LÓPEZ GUZMÁN y familiares: RONALD ANDRES ROMAN, LUZ YELI ROMAN, JULIETH GARCIA ROMAN Y MARTHA JOHANA ROMAN CASTRELLON mientras este se desempeñaba como soldado campesino en el Ejército Nacional.

2. La actuación procesal:

2.1. La demanda correspondió a este juzgado por reparto efectuado el 16 de mayo de 2013 (fl.21 C. Ppal.) y por auto de fecha 17 de julio del mismo año se admitió (fls. 16 y 17 C. Ppal.), disponiendo la notificación personal del Ministro de Defensa Nacional; diligencia que se cumplió el 12 de febrero de 2014 (fls.30 a 44 C. Ppal.),

concretándose el derecho a la defensa del demandado mediante escrito de contestación de la demanda radicado en la misma fecha.

2.2. El 13 de junio de 2014 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 64 a 69 C. Ppal.).

2.3 Agotadas las subsiguientes etapas procesales, el día 19 de diciembre de 2016 se profirió sentencia de primera instancia en la que se declaró administrativa responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y por tanto se ordenó el pago correspondiente de perjuicios (fls.162 a 190 C. Ppal.).

2.4. En consecuencia la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el día 20 de enero de 2017 (fls.194 a 199 C. Ppal.)

2.4 El día 5 de junio de 2017 fue llevada a cabo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2001 mediante acuerdo conciliatorio presentado por la parte demandada (aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad) y aceptado por el apoderado de la parte demandante. Sin embargo, el Despacho requirió a la demandada a fin de hacer allegar el acta del comité de dicha entidad (fls.207 y 208 C. Ppal.).

2.5. A través de memorial radicado el día 23 de junio de 2017 la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, allegó copia autentica del extracto del acta de la sesión No. 09 correspondiente al comité de conciliación llevado a cabo el día 16 de marzo de 2017, en donde se analizó la propuesta de conciliación presentada al Despacho en audiencia del 5 de junio de 2017 (fls.208 a 212 C. Ppal.).

CONSIDERACIONES.

El inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá resolverse antes de la concesión del recurso.

En el caso concreto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, determinó en el Acta No. 09 de 2016 lo siguiente (fls. 209 a 212 C. Ppal.):

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada el (sic) Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 19 de Diciembre (sic) de 2016.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).”¹

La fórmula de arreglo, arriba descrita, fue puesta de presente a la parte demandante, quien investida de facultades para conciliar (fls.1 a 4, 204 C. Ppal.) aceptó sin reparo alguno, el acuerdo propuesto (fl.206 y 207 C. Ppal.). En consecuencia y dado que las pretensiones, objeto de la sentencia del 19 de diciembre de 2016 (fls. 162 a 190 C. Ppal.) corresponden a asuntos conciliables, son de contenido patrimonial y obra acta del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA, se impartirá aprobación al acuerdo logrado, previniendo que éste hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE.

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los demandantes y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en virtud del cual esta última se obligó con la primera, a pagar:

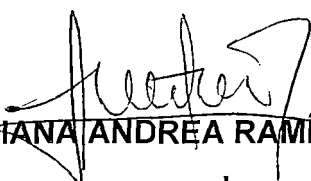
¹ Folio 211 del expediente.

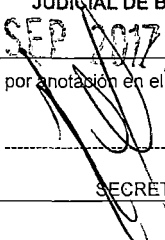
El ochenta por ciento (80%) del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016, en favor del señor señor VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ ROMÁN (afectado), su menor hija DANETZA LÓPEZ GUZMÁN y señores RONALD ANDRES ROMAN, NELLY ROMAN CASTRELLÓN, LUZ YERLY ROMAN CASTRELLÓN, JULIETH GARCIA ROMAN Y MARTHA JOHANA ROMAN CASTRELLON.

El pago de esta obligación se realizará de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias con las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 SEP 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>121</u>
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150042300

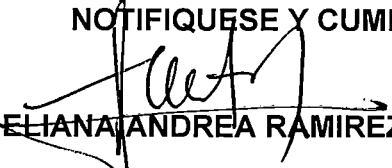
Demandante: CLARA INES GOMEZ CASTILBLANCO Y OTRO

Demandado: MUNICIPIO EL COLEGIO

Auto de Trámite No. 865

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el MUNICIPIO EL COLEGIO contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 30 a 35 c.1)
2. Se reconoce personería al profesional del derecho VICTOR HUGO GUEVARA, como apoderado del MUNICIPIO EL COLEGIO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 26 c.1)
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el llamado en garantía PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS contestó la demanda y el llamado en garantía de manera oportuna.
4. Se reconoce personería al profesional del derecho RICARDO VELEZ OCHOA, como apoderado de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 103 c.3)
5. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 SEP 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 159.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. No. 11001-33-36-033-2017-00231-00

Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Convocado: JHON SEBASTIAN TAMAYO PEÑA

Auto Interlocutorio No. 0473

Por reparto del 30 de agosto de 2017, le correspondió a este despacho la Conciliación Prejudicial presentada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN en calidad de convocante y el señor JHON SEBASTIAN TAMAYO PEÑA como convocado.

Analizada la documental que obra en el expediente se evidencia que la conciliación prejudicial sometida a aprobación, tuvo por objeto conciliar sumas de dinero originadas en viáticos y gastos de viaje por comisión que realizara el convocado JHON SEBASTIAN TAMAYO PEÑA y que fueran dejadas de pagar por falta de registro presupuestal.

En vista de lo anteriormente dicho se observa que la obligación contenida en el acta de conciliación objeto de aprobación es de naturaleza laboral, toda vez que la misma supone una relación laboral preexistente y por lo que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 del decreto 2288 de 1989, el cual dispone:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda.

Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal."
(Negrillas y subrayado fuera del texto original).

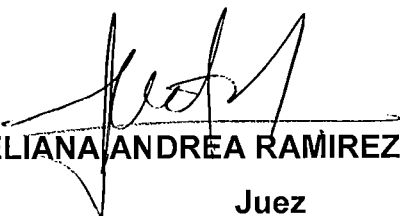
Se colige de la norma antes citada que este juzgado carece de competencia para conocer de la conciliación sometida a aprobación toda vez que de conformidad con lo allí estipulado, el trámite debe surtirse en la sección segunda por la naturaleza de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Despacho para conocer el presente proceso y como consecuencia de ello remítase a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda (reparto).

SEGUNDO. Por secretaría dese cumplimiento a lo aquí dispuesto dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 SEP 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>154</u>
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REPETICIÓN

Exp. No. 11001-33-36-033-2015-00183-00

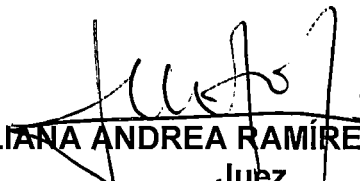
Demandante: MUNICIPIO DE CHIA CUNDINAMARCA

Demandado: JORGE ORLANDO GAITAN MAHECHA

Auto de trámite No. 1328

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que según el informe secretarial que antecede, el señor Jorge Orlando Gaitán Mahecha, no presentó contestación a la demanda (fl. 53 c. 1).
2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 SEP 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>134</u> .	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150039900

Demandante: ANDREA MILENA MEDINA RAMIREZ Y OTRO

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- y OTRO

Auto de Trámite No. 1075

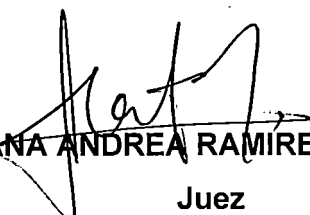
1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A contestó la demanda de manera oportuna (fls. 34 a 61 c.1).
2. Se reconoce personería al profesional del derecho ERNESTO HURTADO MONTILLA, como apoderado de TRANSMILENIO S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.25 c.1)
3. Se recuerda que debido al incumplimiento de la carga impuesta por el despacho a través de auto de fecha 21 de septiembre de 2016, se tuvo por no contestada la demanda por parte del Sistema Integrado de Transporte SI 99. (fls. 82 c.1).
4. Se reconoce personería al profesional del derecho NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA, como apoderado del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI-99, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.102 c.1).
5. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A, presentó contestación al llamado y a la demanda en forma oportuna. (fls. 106 a 120 c.5)

6. Se reconoce personería al profesional del derecho JUAN DAVID GOMEZ PEREZ, como apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.122 c.5).

7 - Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI-99, en su calidad de llamado en garantía **no** presentó contestación al llamado.

8. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 SEP 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>159</u> .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REPETICIÓN

Exp. No. 11001-33-36-033-2015-00183-00

Demandante: MUNICIPIO DE CHIA CUNDINAMARCA

Demandado: JORGE ORLANDO GAITAN MAHECHA

Auto interlocutorio No. 488

El apoderado de la parte demandante solicitó en el escrito de la demanda que se decretara como medida cautelar o preventiva, la siguiente:

"(...) El embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorros o corrientes que posea el señor ORALANDO (sic) GAITAN MAHECHA, en los diferentes Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Fondos de inversión en Sociedades Fiduciarias y Corporaciones Financieras, a Nivel Nacional, para lo cual solicito al señor Magistrado se sirva ordenar la expedición de un oficio Genérico a las mencionadas Instituciones Financieras, para lo correspondiente"

De la anterior, se dio traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien guardó silencio.

Para resolver se considera:

Frente a la procedencia para el decreto de medidas cautelares el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, prevé que necesariamente deben acreditarse como requisitos, (i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (ii) que la parte demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho invocado y; (iii) que el solicitante haya aportado documentos, informaciones, argumentos y justificaciones, que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, adicionalmente, debe de cumplirse con una de las siguientes condiciones: (i) que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable y; (ii) que existan serios motivos para considerar que no de concederse la medida, los efectos de la sentencia sería nugatorios, así:

"(...) Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la

demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (...)."*

Así las cosas, encuentra el despacho que la solicitud de medida cautelar no cumple con el tercer requisito previsto en la norma en cita, comoquiera que la parte demandante no explicó las razones que la hacían procedente, al efecto, debe tenerse en cuenta lo considerado por el H. Consejo de Estado en un caso similar, en los siguientes términos¹:

"(...) Pues bien, en el sub lite se encuentran acreditados los dos primeros requisitos, que se concretan en un "principio de prueba de que [la] pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia"², esto, en cuanto con la demanda se allegaron elementos que, en principio, permiten inferir que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses asumió la condena impuesta dentro del proceso en el que, por desviación de poder, se declaró la nulidad del acto administrativo por medio del cual el señor Juan Ángel Isaac Llanos, en su condición de Director de la entidad, declaró insubsistente al señor Norman Humberto Lozano Sanabria

Lo anterior, en modo alguno quiere decir que el derecho reclamado sea cierto, sino apenas creíble, dado que en el proceso debe agotarse el debate pertinente, a fin de determinar si es plausible la prosperidad de la repetición.

Sin embargo, no se advierte el cumplimiento del presupuesto de necesidad, dado que la parte actora omitió explicar las razones que justifican la adopción de las medidas cautelares, lo cual, aunado a la ausencia de elementos en el expediente que den cuenta de tal circunstancia, le impide al Despacho adelantar el "juicio de ponderación de intereses"³ necesario para establecer si

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera –Subsección A. Auto del 21 de julio de 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00056-00(53635). C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Corte Constitucional, sentencia C-490 del 4 de mayo del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

su negativa es más gravosa para el patrimonio público que su concesión o si esta –su denegación- puede causar un perjuicio irremediable.

Además, el hecho de que se persiga una responsabilidad de carácter patrimonial no resulta suficiente para concluir que el demandado desplegará algún comportamiento con miras a eludir la eventual condena que se profiera en su contra, dado que para ello, por disposición legal, se requiere de la demostración de serios motivos de que los efectos de la sentencia serían nugatorios, los cuales no se advierten en el presente asunto.

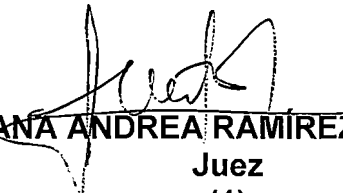
Así las cosas, y como la petición de embargo y de secuestro formulada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no atiende a las exigencias establecidas en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma habrá de negarse (...).

Con fundamento en lo anterior, atendiendo a que la parte demandante no explicó las razones que justificaban la adopción de medidas cautelares que permita al despacho hacer el juicio de intereses necesario para determinar si resultaría más gravoso para el interés público denegar su decreto, aunado a que dentro del material probatorio obrante en el plenario tampoco se evidencia que con su negativa pueda causarse un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios, la solicitud de embargo de dineros que el señor Jorge Orlando Gaitán Mahecha pueda tener depositados en cuentas de ahorros o corrientes, serán denegadas por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Negar la medida cautelar de embargo solicitada por el Municipio de Chía Cundinamarca, por la razones señaladas en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez
(1)

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 SEP 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. LS4.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150038300

Demandante: ALEXANDRA MOLINA RAMIREZ Y OTROS

Demandado: HOSPITAL EL TUNAL III ESE

Auto de Trámite No. 1300

1. Mediante el Acuerdo 641 del 06 de abril de 2016, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, por medio del cual se reorganiza el Sector Salud de Bogotá y se fusionan unas Empresas Sociales del Estado; ahora bien como quiera que el presente proceso se había admitido en contra del Hospital el Tunal y el mismo en virtud de la fusión mencionada pasó a hacer parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., deberá reconocerse a esta última como sucesora procesal de la demandada, de conformidad con lo expuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso que reza.

“Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. ...”

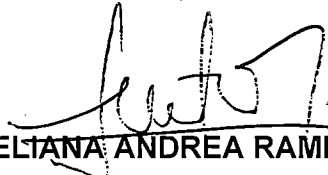
2. Así las cosas, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 58 a 75 c.1)

3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el llamado en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, presentó contestación al llamado y a la demanda en forma oportuna.

4. Se reconoce al profesional del derecho JORGE ROJAS GONZALEZ, identificado con C.C. N° 79.950.893 de Bogotá y T.P. N°.153.915, como apoderado judicial de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.(fl. 69 c.5)

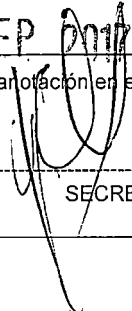
5. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del viernes diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 SEP 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 154.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150030700

Demandante: JOSE ALEXANDER HERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS

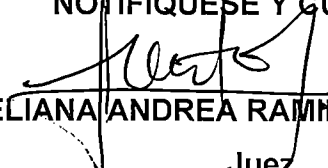
**Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA
NACION**

Auto de Trámite No. 1293

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION contestó la demanda de manera oportuna (fls. 57 a 71 c.1).
2. Se reconoce personería al profesional del derecho MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, como apoderado de LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 53 a 56 c.1).
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL **no** presentó contestación de la demanda.
4. En atención a que la entidad demandada -Rama Judicial- no ha constituido apoderado que la represente judicialmente dentro del plenario, por Secretaria remítase comunicación recordándole que para la celebración de la audiencia inicial es obligatoria la comparecencia de su abogado, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.
5. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **viernes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil**

diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

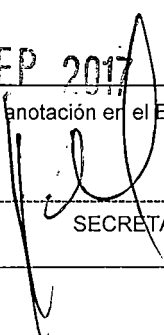
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 SEP 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 154.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150045700

Demandante: ANA DE JESUS OSORIO Y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No.1290

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 69 a 86 c. 1)
2. Se reconoce al profesional del derecho MIGUEL ANGEL PARADA RAVELO, como apoderado judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 87 c.1).
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 SEP 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 154.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150040300

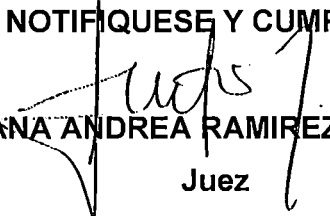
Demandante: ABEL SAAVEDRA DUARTE Y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 1291

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO contestó la demanda de manera oportuna. (fls.28 a 45 c.1)
2. Atendiendo a que la apoderada de la parte demandada mediante escrito radicado el día 17 de abril de 2017 presentó renuncia al poder conferido (fl. 49 c.1), el despacho acepta la misma.
3. Se reconoce personería a la profesional del derecho LINA ALEXANDRA JUANIAS, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.48 c.1)
4. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves nueve (9) noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 SEP 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 154.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150049800

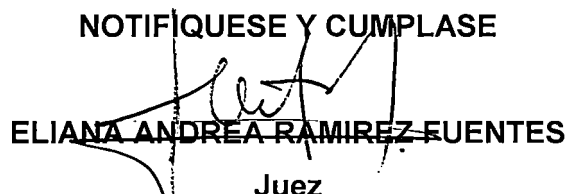
Demandante: JUAN CARLOS MONSALVE

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE
MOVILIDAD**

Auto de Trámite No. 1289

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE MOVILIDAD contestó la demanda de manera oportuna. (fls.33 a 47 c.1)
2. Se reconoce personería al profesional del derecho ORLANDO SALAMANCA FIGUEROA, como apoderado del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE MOVILIDAD, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 29 c.1)
3. Se reconoce a la doctora CLAUDIA MARIA MONSALVE GOMEZ, como apoderada sustituta de JUAN CARLOS MONSALVE HERRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 57 c.1)
4. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el viernes diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 SEP 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 159.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150060300

Demandante: ABEL SAAVEDRA DUARTE Y OTROS

**Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y
OTRA**

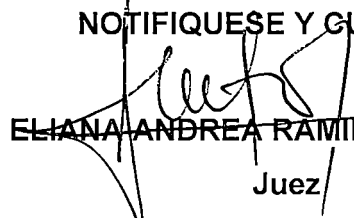
Auto de Trámite No. 1292

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 34 a 39 c.1)
2. Se reconoce personería al profesional del derecho MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.33a c.1)
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 40 a 47 c.1)
4. Se reconoce personería al profesional del derecho GEISEL RODGERS POMARES como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.72 c.1)
5. En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el recurso de reposición impetrado, por la Policía Nacional., contra el auto que admitió la reforma de la demanda de fecha 15 de febrero de 2017, se encuentra extemporáneo puesto que tal entidad fue notificada el día 16 de febrero de los corrientes y solo fue hasta el día 23 del mismo mes y año que el demandado radicó el citado recurso.

En consideración de lo expuesto, se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición formulado por la Policía Nacional contra el auto que admitió la reforma de la demanda, por las razones expuestas.

6. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el jueves nueve (9) noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 SEP 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 159.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00627-00

Demandante: JAIME ALONSO VASQUEZ BUSTAMANTE

**Demandado: NACIÓN –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y OTRO**

Auto de trámite No. 1329

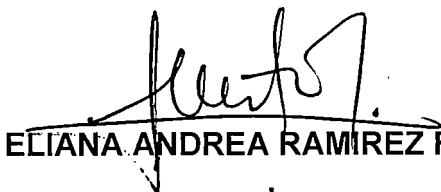
1. El ordenamiento procesal dispuso, por una parte, que quienes *"hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa"* -artículo 73 del Código General del Proceso,- y, por otra parte, que *"en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*, disposición esta última que fue reproducida por el artículo 75 (inciso cuarto) *ibídem*, de suerte "que a cada sujeto de derecho le asiste la facultad de designar su representante judicial dentro de un proceso" y, por lo mismo, *"no puede haber más abogados actuando que el número de personas reconocidas dentro del proceso"*

En el caso concreto el demandado Partido de la Unidad Nacional, contestó la demanda de manera oportuna, sin embargo lo hizo en dos oportunidades, de manera que, en aras de garantizar el debido proceso de la contraparte se tendrá por contestada la demanda, pero únicamente respecto del escrito presentado a folios 93 a 125 del cuaderno 1, dado que fue presentado de forma posterior y con presentación de poder reciente, teniéndose de esta manera por revocado tácitamente el poder inicialmente conferido.

En consideración de lo anterior, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado PARTIDO DE LA UNIDAD NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 93 a 125 c.1).

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho César Alberto Saavedra Torres quien contestó la demandada como apoderado del Partido de la Unidad Nacional (fls. 91 y 92 c. 1).
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que según el informe secretarial que antecede, la demandada Nación –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó contestación a la demanda de forma extemporánea (fl. 145 c. 1).
4. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho MARYBELI RINCON GOMEZ, como apoderada de la demandada Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 126 a 129 c. 1).
5. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>14 SEP 2017</u> se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>154</u>	
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150047100.

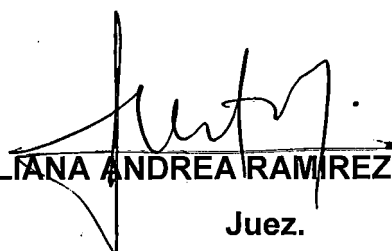
Demandante: DIEGO FERNANDO VINASCO CAICEDO Y OTROS.

**Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO
NACIONAL Y OTROS.**

Auto de trámite No. 1333.

Se fija nueva fecha de audiencia inicial de que trata del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011, en razón al cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos de Bogotá dado el día 7 de septiembre de 2017, **para el 30 de octubre de 2017 a las once de la mañana (11:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>14 SEP 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>154</u>. _____ SECRETARÍA
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**ACCIÓN DE GRUPO.
(Despacho Comisorio).**

Exp.- No. 540012326000201400062.

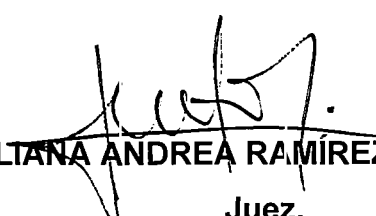
Demandante: YEFERSON DÍAZ REYES.

**Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1334.

Se fija nueva fecha de audiencia inicial de que trata del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011, en razón al cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos de Bogotá dado el día 7 de septiembre de 2017, **para el 30 de octubre de 2017 a las doce de la tarde (12:00 p.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELTANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 SEP 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>154</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIA CONTRACTUALES.

Exp.- No. 110013336033201500066400.

**Demandante: LA NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y
TERRITORIO.**

Demandado: CASA SEXTA CANDELARIA.

Auto de trámite No. 1331.

Se fija nueva fecha de audiencia inicial de que trata del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011, en razón al cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos de Bogotá dado el día 7 de septiembre de 2017, **para el 30 de octubre de 2017 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 SEP 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>154</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150009300.

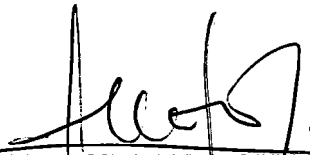
Demandante: PATRICIA GARCES ARCE Y OTROS.

Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO.

Auto de trámite No. 1330.

Se fija nueva fecha de audiencia inicial de que trata del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011, en razón al cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos de Bogotá dado el día 7 de septiembre de 2017, **para el 30 de octubre de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
14 SEP 2017	
Hoy _____	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>154</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp. No. 11001-33-36-033-2015-00569-00

Demandante: ISABEL AMAYA DE MARTINEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1332

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, presentó contestación a la reforma de la demanda de manera oportuna (fls. 83 y 84 c. 1).
2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **14 SEP 2017** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **154**.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150012400.

Demandante: ORLANDO MURILLO HORMIGA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL–.

Auto de trámite No. 1312.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda con relación al trámite de incidente desacato iniciado en contra de la abogada Gloria Milena Duran y en contra del Jefe de Gestión Documental del Ejército Nacional el pasado 9 de mayo de 2017 (fls. 92 a 93 C. Ppal.) debido al incumplimiento de unas órdenes impartidas en el presente proceso atinentes al recaudo probatorio.

Al respecto, es importante señalar a los apoderados de las partes que en audiencia de pruebas del 16 de febrero de 2017 (fls. 87 a 89 C. Ppal.) se advirtió la ausencia de dos probanzas, **una decretada a favor de la actora** y otra a favor de la entidad demandada. La primera, fue solicitada al **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE COMBATE No. 28**, con el propósito que allegara la Orden de Operaciones "NAHUM" del 23 de noviembre de 2012, en la que el señor Orlando Murillo Hormiga resultó lesionado por un artefacto explosivo improvisado.

La segunda probanza, **ordenada a favor del Ejército Nacional** fue requerida a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** con el objeto, que fuese remitido al proceso los siguientes documentos, así como la respuesta a varios interrogantes incluyendo los soportes necesarios:

1. Folio de la hoja de vida del soldado profesional Orlando Murillo Hormiga.
2. Investigación disciplinaria, si la hubiere, por los hechos ocurridos el día 23 de noviembre de 2012, en donde fue lesionado el soldado profesional Orlando Murillo Hormiga.

3. Informar si la Unidad enviada al desarrollo de la Operación contaba con un equipo EXDE, en caso afirmativo, indique cuales eran los elementos con los que contaba este equipo para la ubicación y destrucción de los artefactos explosivos improvisados.
4. En caso que dicha Unidad no llevara con grupo EXDE, informe con qué elementos contaba para ubicación y destrucción de artefactos explosivos.
5. Informe que misión específica se le asignó y que función cumplía el soldado profesional Orlando Murillo Hormiga para el día 23 de noviembre de 2012.

Hecha la anterior precisión, se tiene que la apoderada del Ministerio de Defensa –Ejército Nacional mediante memorial del 26 de mayo de 2017 expresó ante el Despacho que las órdenes impartidas de cara al recaudo de las referidas pruebas, habían sido acatadas. Sin embargo, las documentales allegadas de para soportar el presunto cumplimiento, no tienen relación con los medios probatorios pendientes por recaudar.

Sin embargo, mediante oficio número 20173130851561: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 radicado el día 1 de junio de 2017 el Oficial de la Sección Jurídica, perteneciente a la Dirección de Personal del Ejército Nacional (fl.121 y 122) informan que los documentos y la información a ellos solicitados depende del **BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 28**, por lo que los pedimentos se remitieron el día 25 de mayo de 2017 con oficio número 20173132325703 a dicho Batallón.

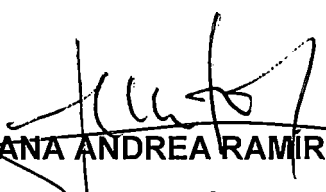
En este orden, pese a la falta de respuesta por parte de los incidentados y dado que la finalidad del incidente consiste en obtener el cumplimiento forzoso de las órdenes judiciales impartidas, máxime cuando la obtención del mismo conlleva al avance del proceso, **el Despacho ordenará oficiar al COMANDANTE DEL BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 28 “TE VLADIMIR VALEK MOURE”**, con el propósito que remita los siguientes documentos y también responda a los interrogantes que se pasan a describir, incluyendo los anexos necesarios que soporten cada respuesta:

1. Orden de Operaciones “NAHUM” del 23 de noviembre de 2012, en la que el señor Orlando Murillo Hormiga resultó lesionado por un artefacto explosivo improvisado.

2. Folio de la hoja de vida del soldado profesional Orlando Murillo Hormiga.
3. Investigación disciplinaria, si la hubiere, por los hechos ocurridos el día 23 de noviembre de 2012, en donde fue lesionado el soldado profesional Orlando Murillo Hormiga.
4. Informar si la Unidad enviada al desarrollo de la Operación contaba con un equipo EXDE, en caso afirmativo, indique cuales eran los elementos con los que contaba este equipo para la ubicación y destrucción de los artefactos explosivos improvisados.
5. En caso que dicha Unidad no llevara con grupo EXDE, informe con qué elementos contaba para ubicación y destrucción de artefactos explosivos.
6. Informe que misión específica se le asignó y que función cumplía el soldado profesional Orlando Murillo Hormiga para el día 23 de noviembre de 2012.

Así las cosas, **previo a decidir sobre el incidente de desacato** con el que se pretende recaudar el material probatorio necesario para el proceso, **se ordena al apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso** –por encontrarse en una situación más favorable– que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este proveído retire el oficio dirigido al COMANDANTE DEL BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 28 “TE VLADIMIR VALEK MOURE”, y dentro de los diez (10) días siguientes a su retiro lo radique en las instalaciones de dicho batallón y demuestre ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal, incluyendo el efectivo recibo del requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>14 SEP 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>154</u>. _____ SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO

EXP.- No. 11001333603320150024500.

Demandante: BANCO DE LA REPÚBLICA.

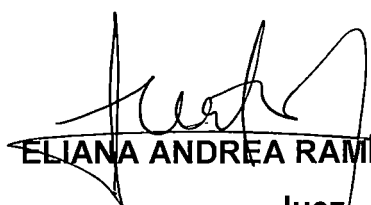
Demandado: SILEON S.A.

Auto de trámite No. 1302.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede y se verifica que la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito (fls.157 y 158 C. Ppal.) una vez en firme el auto que ordenó seguir a delante con la ejecución (fls.154 a 156 C. Ppal.), sin que el ejecutado propusiera objeción alguna dentro del término de traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso.

En este orden y previo a decidir si se aprueba o modifica dicha liquidación, se ordena por Secretaría remitir el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos con el objeto que la misma sea revisada y se determine si está acorde o no a lo ordenado por el Despacho y a la normatividad vigente en la materia, y de no estarlo se proceda a realizar la tasación correcta de manera clara y detallada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>14 SEP 2017</u> a las 8:00 a.m.	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320130022000.

Demandante: ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ ARGUELLO Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FISCALIA GENERAL DE
LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL.**

Auto interlocutorio No. 477.

Se encuentra el expediente en el despacho según informe secretarial que antecede, oportunidad en la cual, se pasa a resolver lo que en derecho corresponda en relación al recurso de apelación que interpuso el apoderado parte actora, el día 23 de junio de 2017 en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado el día 8 de junio de 2017 (fls.136 a 149 C. Ppal.).

El apoderado condiciona la intención del recurso de apelación a la resolución favorable de la solicitud de aclaración de sentencia de primera instancia, elevada de forma concomitante a la alzada, esto es, el día 23 de junio de 2017 (fl.160 C. Ppal.).

Al respecto, la parte demandante afirma lo siguiente en su petitorio de aclaración:

“En el evento de no acceder a la aclaración de conformidad con lo solicitado, le ruego darle trámite al recurso de Apelación que se presente en simultaneo con esta solicitud”¹

¹ Folio 160 del cuaderno principal. Solicitud de aclaración de la sentencia elevada por el actor.

A su vez, es preciso traer a colación el fundamento de la solicitud de aclaración (dirigida únicamente a los perjuicios morales), que además guarda identidad con lo solicitado en el recurso de apelación:

“En las consideraciones de las sentencia y especialmente en el acápite que su despacho denominó “Para resolver se considera”, manifestó qua la condena contra la Fiscalía General de la Nación y a favor de mis clientes, serían de la siguiente manera:

ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ ARGUELLO, la suma equivalente a **20 SMLMV**.

BELCY MARÍA ARGUELLO MÉNDEZ Y NICANOR RODRÍGUEZ la suma equivalente a **20 SMLMV**.

MARISOL RODRÍGUEZ ARGUELLO la suma equivalente a **20 SMLMV**.

VALENTINA VEGA ARGUELLO la suma equivalente a **20 SMLMV**.

ERIKA CATHERINE VEGA GUARÍN la suma equivalente a **20 SMLMV**.

Sin embargo, al fallar en los puntos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 del numeral segundo de las sentencia citada, se condena a la Fiscalía General de la Nación por unos rubros totalmente diferentes, que contradicen el sentido del fallo, en lo que respecta a cada uno de los clientes...lo anterior hace que el fallo sea susceptible de ACLARACIÓN (sic) para que se corrijan en su totalidad los argumentos del numeral SEGUNDO y sus puntos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4.”

Bajo este contexto, posteriormente se procedió a desatar la aclaración pedida, mediante auto del 12 de julio de 2017 en el que se expresó que efectivamente existía una incongruencia entre la condena descrita en la parte motiva y la determinada en la resolutive de la sentencia, pues entre uno y otro se señalaron montos diferentes en salarios mínimos, y específicamente en el segundo acápite, el valor liquido de los salario mínimos ordenados a pagar no estaban

conformes a la equivalencia real del salario mínimo legal mensual vigente del año 2017.

De este mono se procedió a aclarar que la decisión adoptada por el Despacho respecto de los perjuicios morales; producto su análisis factico, probatorio, legal y jurisprudencial consistió en reconocer a los demandantes los siguientes montos:

•**ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ ARGUELLO**, la suma equivalente a **10 SMLMV**.

•**BELCY MARIA ARGUELLO MENDEZ y NICANOR RODRIGUEZ ROJAS** en calidad de padres del señor Andrés David Rodríguez Arguello la suma equivalente **10 SMLMV** para cada uno.

•**MARISOL RODRIGUEZ ARGUELLO y VALENTINA VEGA ARGUELLO**, en calidad de hijas de Belcy María Arguello y por ende hermanas de Andrés David, la suma equivalente **5 SMLMV** para cada una.

•**ERIKA CATERINE VERA GUARIN** como esposa del señor Rodríguez Arguello **10 SMLMV**.

Corolario de lo expuesto, se tiene que aunque el fallo fue aclarado, el resultado de la aclaración no es lo pretendido por el actor; razón por la cual, es menester desplegar el análisis de procedibilidad del recurso de apelación adelantado por la parte demandante.

De conformidad con el artículo 247 de Ley 1437 de 2011 la apelación en contra de sentencias de primera instancia deberá proponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, lo que significa que el actor tenía hasta el día 29 de junio de 2017, pues se notificó el día 13 de junio de 2017 (fl.149 al respaldo C. Ppal.), siendo presentado el día 23 de junio de 2017, es decir, dentro del término legal (fl.159 C. Ppal.).

Sin embargo, la procedencia del recurso de apelación en contra de sentencias de primera instancia, no solo depende de la oportunidad en que se interpone, sino en la adecuada sustentación del mismo (artículo 247 numeral 2º Ley 1437 de 2011).

En aplicación del principio de integración normativa, el artículo 320 del Código General del Proceso, explica los fines del recurso de apelación, consistente en que el superior examine lo decidido en primera instancia, únicamente frente a los reparos concretos, formulados para que el superior reforme o revoque la decisión, lo cual implica que la sustentación debe ser de tal talante que el juez de segunda instancia se vea exhortado a analizar el fondo del asunto, de cara a establecer la vocación de prosperidad o no, de los reparos expuestos por el impugnante.

En razón al párrafo que precede resulta imprescindible hacer hincapié en que la finalidad de la apelación se direcciona hacia la revocatoria o reforma de la sentencia, no hacia su aclaración –como técnicamente se define en el artículo 286 del Código General del Proceso– lo cual hace decisivo que los argumentos de esta alzada converjan en la obtención de una u otra resolución (la revocatoria o reforma de la sentencia de primera instancia), pues para obtener solo la aclaración existe otra figura jurídica, específica e idónea (artículo 286 C.G.P.).

Así las cosas, habida cuenta que el sustento del recurso de apelación recae sobre en el mismo argumento con el que se solicitó la aclaración del fallo (tal y como se expuso en párrafos precedentes) únicamente modificando “*ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA*” por “*RECURSO DE APELACIÓN*” y “*susceptible de ACLARACIÓN (sic)*” por “*susceptible de recurso de alzada*”, para el Despacho es evidente que el referido escrito carece de sustento, pues no arribo en las razones que motivaron su inconformidad en relación a la motivación y conclusiones de la sentencia, lo que conlleva indiscutiblemente a su rechazo, máxime cuando a través de proveído del 12 de julio de 2017 fue aclarada la sentencia y la parte interesada guardó silencio.

A manera de fortalecer los argumentos en los cuales basa el Despacho su decisión de rechazo, se pone de presente la sentencia del 4 de septiembre de

2014 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (sección primera) con ponencia del doctor Guillermo Vargas Ayala, en la que se conceptualiza sobre la sustentación del recurso de apelación en contra de sentencias de primera instancia:

“6.4. Examinado lo anterior, encuentra la Sala que el recurso de apelación objeto de este pronunciamiento se encuentra desprovisto realmente de sustentación, pues la parte actora no aduce argumento alguno dirigido a atacar el acierto y legalidad de la decisión del a quo de negar las súplicas de la demanda, incumpliendo de esta forma la carga procesal que en este escenario le corresponde como apelante.

En efecto, es claro que si el objeto del recurso de apelación es que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme, es necesario que el recurrente exponga las razones por las cuales no comparte la consideraciones que el juez de primera instancia tuvo en cuenta para adoptar su decisión, con el fin de que el superior funcional de dicha autoridad judicial las analice y decida si tienen la suficiencia jurídica necesaria para desvirtuar tales argumentos. En este asunto, en el memorial contentivo de la impugnación no se señalaron por la parte demandante las razones de tipo jurídico, fáctico o probatorio por las cuales estimaba que la decisión del Tribunal era equivocada y debía por ende revocarse para en su lugar declarar la nulidad de los actos acusados. No se expresan en efecto en dicho escrito las razones que motivaron su disconformidad con las consideraciones y conclusiones de la sentencia que puso fin a la primera instancia, a las cuales se hizo alusión en el inicio de estas consideraciones⁹.

(...)

Por lo tanto, es claro que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia carece realmente de fundamentación.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora al carecer de sustentación, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Continúese con las actuaciones subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>14 SEP 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>154</u>. _____ SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPETICIÓN.

EXP.- NO. 11001333603320150038500.

DEMANDANTE: LA NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

DEMANDADO: DORY SANCHEZ FRANCO Y OTROS.

Auto de trámite No. 1320.

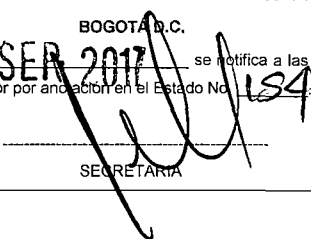
Según informe secretarial que antecede y tomando en cuenta el auto del 3 de mayo de 2017 (fls.459 y 460 C. Ppal.), se requiere a la parte interesa con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes cumpla con cada una de las notificaciones pendientes y acredite ante el Despacho –de manera diligente– el acatamiento del carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento frente a los demandados aun no vinculados al proceso (fl.460 C. Ppal.), es decir, declarar su exclusión del mismo.

Por otra parte, se reconoce personería jurídica al abogado Ernesto Hurtado Mantilla identificado con cédula de ciudadanía número 79.686.799 y portador de la tarjeta profesional número 99499 del C. S. de la J. como apoderado de la señora Clara Inés Vargas Silva, en los término y para los efectos del poder visible a folio 168 y 169 del cuaderno principal.

Se tiene por contestada la demanda en oportunidad, por parte de la demandada Clara Inés Vargas Silva, según escrito obrante a folios 241 a 526 del expediente, radicado el día 18 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE	
BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14</u> <u>SEP</u> 2017	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>184</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 11001333603320120033700.

Demandante: LUZ FANNY PINZÓN ARÉVALO Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1306.

Se encuentra el expediente en el despacho a fin de tomar las medidas necesarias respecto al material probatorio pendiente por recaudar. En este sentido, se ponen de presente el siguiente contexto:

Mediante auto del 21 de julio de 2016 (fl.213 C. Ppal.) el Despacho tuvo a bien la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, determinando que previo a correr traslado para alegar de conclusión, se requería traer al proceso algunas probanzas pendiente, esto es:

1. La complementación del dictamen pericial de clínica forense número DSQ-DROCC-00066-2016 rendido el día 5 de enero de 2016 por la profesional universitaria forense de la Dirección Seccional Quindío del Instituto Nacional de Medicina Legal (área clínica forense) en el cual se valoró a la señora LUZ FANNY PINZON AREVALO omitiendo pronunciarse sobre, si: i) en razón al procedimiento de ligadura de trompas de Falopio, practicado a esta, le causó lesiones en su corporeidad dejándole alguna perturbación funcional o deformidad permanente, y ii) las lesiones soportadas por la señora LUZ FANNY PINZON AREVALO –a la fecha en que fue valorada por el experto– son consecuencia directa del procedimiento quirúrgico en mención (practicado el día 12 de septiembre de 2010).

2. La práctica de la valoración psíquica y psicológica de la señora LUZ FANNY PINZON AREVALO y el señor JAIME ENRIQUE ORTIZ PEÑA por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL-GRUPO DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE, en relación al fallecimiento de su hija Ingrid Valentina Ortiz Pinzón.
3. El estudio pediátrico y gineco-obstetricia a la historia clínica e informe anatomopatológico No. 2010006510 de la menor Ingrid Valentina Ortiz Pinzón, a fin de resolver los interrogantes planteados en la reforma de la demanda, visibles a folios 70 a 72 del cuaderno principal.

De este modo, se tiene por recaudada la probanza relacionada con la complementación del dictamen pericial de clínica forense número DSQ-DROCC-00066-2016, mediante informe radicado por la profesional universitaria forense de la Dirección Seccional Quindío, Instituto Nacional de Medicina Legal (área clínica forense), Tatiana Marcela López Castro, el día 25 de enero de 2017 obrante a folios 255 a 257 del cuaderno principal.

Respecto de la valoración psíquica y psicológica de la señora LUZ FANNY PINZON AREVALO y el señor JAIME ENRIQUE ORTIZ PEÑA, a la fecha no se ha logrado su recaudo. Con oficio del 26 de enero de 2017 (fls.258 y 259 C. Ppal.) el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL-GRUPO DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE informó al Despacho acerca de la fecha y hora en que se llevarían a cabo las valoraciones, esto es, el día 30 de enero de 2017; por lo que solicitó que dispusiera lo necesario para la comparecencia de los pacientes.

Sin embargo, a través de memorial del 15 de junio de 2017 el apoderado la parte actora aduce que en razón al corto tiempo que mediaba entre la asignación de la fecha de valoración, la comunicación de la misma y el momento en que se llevarían a cabo, no fue posible la asistencia de sus representados (fls.263 a 264 C. Ppal.).

En consecuencia, y dado que se encuentran razonables los argumentos de la parte demandante, **por última vez** se solicitará al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL-GRUPO DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE que fije fecha y hora de cara a la valoración psíquica y psicológica de la señora LUZ

FANNY PINZON AREVALO y el señor JAIME ENRIQUE ORTIZ PEÑA, advirtiendo que la fecha que designen deberá ser comunicada a los pacientes, a su apoderado y a este Juzgado con tiempo prudencial.

No obstante, se advierte a la parte interesada que es su deber lograr la comparecencia de sus poderdantes con destino al recaudo de la prueba, lo cual implica estar al pendiente de las respectivas citaciones.

Así las cosas, por secretaría reproducízanse los oficios atinentes, incluyendo la advertencia de comunicar con tiempo prudencial la designación de la fecha y hora de la valoración. La parte interesada, debe retirar los oficios dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto, radicarlos en la instalaciones de la entidad competente y acreditar el cumplimiento de la carga procesal en el mismo término, inclusive el efectivo recibo por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL-GRUPO DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE, so pena de declarar desistido el medio probatorio.

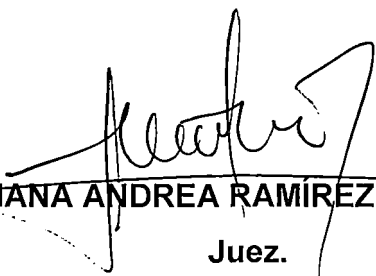
En lo que respecta al estudio pediátrico y gineco-obstetricia a la historia clínica e informe anatomopatológico No. 2010006510 de la menor Ingrid Valentina Ortiz Pinzón, se tiene que no ha logrado su materialización. Esta vez, el Hospital Universitario Nacional de Colombia, a quien de antaño se le había encomendado la pericia, mediante radicado el 13 de junio de 2017 afirmó no prestar servicios de salud de pediatría y ginecología y obstetricia, situación que imposibilitaba la atención del requerimiento (fl.262 C. Ppal.).

Sobre el particular, la parte actora a través de memorial del 15 de junio de 2017 (fls. 263 y 264 C. Ppal.) insiste en que la Universidad Nacional de Colombia realice el peritaje, y por ello solicita que se requiera a la Vicedecanatura de la misma institución, afirmando que esa dependencia emite el peritaje que se requiere.

No obstante lo expuesto, previo a determinar el destinatario de esta probanza se requerirá al apoderado de la parte demandante con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído, de manera concienzuda y diligente acredite, que otra institución o entidad cuenta con la disponibilidad de la especialidades clínicas en comento y además si tienen la

disposición de expedir el peritaje ordenado. Se advierte que la inactividad en dicha carga acarreará que se tenga por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 14 SEP 2017	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 154	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPETICIÓN.

EXP.- NO. 11001333603320150078100.

**DEMANDANTE: LA NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES.**

DEMANDADO: CLARA INÉS VARGAS Y OTROS.

Auto de trámite No. 1322.

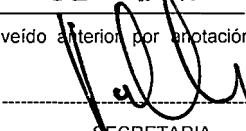
Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que dentro del presente proceso la parte demandante no ha acatado lo dispuesto mediante auto del 3 de mayo de 2017 (fl.445 C. Ppal.). Auto en el que se ordenó enviar a la nueva dirección aportada (fls.446 C. Ppal.) la citación de notificación personal del señor JUAN MANUEL RUSSY ESCOBAR, pues aunque mediante memorial del 11 de mayo de 2017 (fl.447 C. Ppal.) se pretenda acreditar el cumplimiento de la carga procesal impuesta, lo cierto es que, la citación que reposa a folio 447 del expediente no fue elaborada, ni expedida por este Despacho –único facultado y autorizado para ello, lo cual resta seguridad y certeza a esta etapa procesal tan importante, como es la integración del contradictorio.

En consecuencia se ordena a la parte interesada que dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza del presente auto cumpla, y en debida forma la carga procesal impuesta, acreditando además, la entrega del citatorio pertinente ante el Despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia excluir del extremo pasivo al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 SEP 2017 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
154 
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150066000.

Demandante: YOLANDA CAPADOR CAMARGO Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL DE SUBA NIVEL III E.S.E Y OTRO.

Auto trámite No 1275.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de reconocer personería jurídica a los apoderados debidamente facultados. Así mismo, se tendrá por contestada la demanda de parte de quienes lo hayan hecho dentro del término legal.

Así el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Salud contestó la demanda en término, mediante memorial radicado el día 11 de agosto de 2016 obrante a folios 34 a 44 del cuaderno principal.

Previo a reconocer personería jurídica a la abogada Blanca Myriam Vargas Sunce identificada con cédula de ciudadanía número 51.745.979 como apoderada del Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Salud **se requerirá para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza de este proveído, acredite la facultad para otorgar poderes y nombrar apoderados en cabeza del Secretario de Salud Distrital.**

Téngase por contestada la demanda, por parte del HOSPITAL DE SUBA NIVEL III E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.) según escrito de fecha 16 de agosto de 2016 atinente a la contestación, visible a folios 45 a 72 del cuaderno principal.

Se reconoce personería a la abogada Claudia del Pilar Rojas García identificada con cédula de ciudadanía número 52.225.946 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 220.295 del C.S. de la J. para que represente los intereses HOSPITAL DE SUBA NIVEL III E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.) en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 47 a 50, 75 y 76 del expediente; teniendo en cuenta además el

escrito de renuncia del anterior apoderado allegado el día 23 de septiembre de 2016 (fl.77 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ-FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>14 SEP 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>154</u> ----- SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.
(Llamamiento en garantía).
Exp. - No. 11001333603320150066000.
Demandante: YOLANDA CAPADOR CAMARGO Y OTROS.
Demandado: HOSPITAL DE SUBA NIVEL III E.S.E Y OTRO.

Auto interlocutorio No. 462.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la Unidad de Prestación de Servicios de Salud Suba (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.), el día 16 agosto de 2016.

El apoderado de la Unidad de Prestación de Servicios de Salud Suba (E.S.E.) solicita que se llame en garantía a la compañía de seguros La Previsora S.A. con el propósito que cubra, en calidad de aseguradora, el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a esa institución prestadora de servicios de salud por los hechos demandados en el presente medio de control.

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche, y los posibles perjuicios que de allí se deriven con ocasión a la prestación del servicio de salud, se encuentran amparados en varias pólizas que han sido renovadas por el Hospital de Suba Nivel III E.S.E. Sin embargo, lo que se observa es que la institución prestadora de servicios de salud ha suscrito, en calidad de tomador y asegurado, las siguientes pólizas de seguro con la compañía La Previsora S.A., así:

POLIZAS SUSCRITAS POR LA ENTIDAD LLAMANTE							
ASEGURADOR				LA PREVISORA S.A.			
TOMADOR				HOSPITAL SUBA II NIVEL			
ASEGURADO				HOSPITAL SUBA II NIVEL			
NUMERO POLIZA	EXPEDICIÓN	VIGENCIA		OBJETO DEL SEGURO	AMPAROS CUBIERTOS	MODALIDAD DEL SEGURO	FOLIOS DEL CUADERNO
		DESDE	HASTA				

POLIZAS SUSCRITAS POR LA ENTIDAD LLAMANTE							
ASEGURADOR				LA PREVISORA S.A.			
TOMADOR				HOSPITAL SUBA II NIVEL			
ASEGURADO				HOSPITAL SUBA II NIVEL			
NUMERO POLIZA	EXPEDICIÓN	VIGENCIA		OBJETO DEL SEGURO	AMPAROS CUBIERTOS	MODALIDAD DEL SEGURO	FOLIOS DEL CUADERNO
1005755	16/08/2012	23/08/2012	23/08/2013	AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIA DE LA CLINICA, HOSPITAL...MEDICA BAJO LAS LIMITACIONES Y EXCLUSIONES DESCRITAS EN EL CLAUSULADO...ADEMÁS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA LA ENTIDAD ASEGURADA EXCLUSIVAMENTE COMO CONSECUENCIA DEL ACTO MEDICO DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN SALUD DE LAS PERSONAS.	RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIAS DE LAS CLINICAS, SANITARIOS, HOSPITALES...	CLAIMS MADE	22 A 26 C. LLAMAMIENTO
1006019	23/08/2013	23/08/2013	28/02/2014	AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIA DE LA CLINICA, HOSPITAL...MEDICA BAJO LAS LIMITACIONES Y EXCLUSIONES DESCRITAS EN EL CLAUSULADO...ADEMÁS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA LA ENTIDAD ASEGURADA EXCLUSIVAMENTE COMO CONSECUENCIA DEL ACTO MEDICO DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN SALUD DE LAS PERSONAS.	RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIAS DE LAS CLINICAS, SANITARIOS, HOSPITALES...	CLAIMS MADE	27 A 31 C. LLAMAMIENTO
1006171	10/03/2014	28/02/2014	02/02/2015	RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES	ACTOS DE RESPONSABILIDAD RELACIONADOS CON EL ACTO MEDICO	NO SE OBSERVA MODALIDAD CLAIMS MADE	32 Y 33 C. LLAMAMIENTO
1006451	05/03/2015	28/02/2015	28/02/2016	AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL...	ACTO MEDICO. ACCION U OMISION...	POR RECLAMACIÓN	34 A 36 C. LLAMAMIENTO
1006695	03/03/2016	28/02/2016	28/02/2017	AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIA DE LA CLINICA, HOSPITAL...MEDICA BAJO LAS LIMITACIONES Y EXCLUSIONES DESCRITAS EN EL CLAUSULADO...ADEMÁS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA LA ENTIDAD ASEGURADA EXCLUSIVAMENTE COMO CONSECUENCIA DEL ACTO MEDICO DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN SALUD DE LAS PERSONAS.	RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIAS DE LAS CLINICAS, SANITARIOS, HOSPITALES...	CLAIMS MADE- RETROACTIVIDAD 23/08/2010	37 A 41 C. LLAMAMIENTO

En este orden y revisado el plenario se tiene que los hechos que sirven de basamento para la pretensión de reparación directa, acaecieron entre el día 23 de mayo y 23 de junio de 2013, lo cual, frente a las vigencias de las pólizas, objeto de los seguros y coberturas, deja en evidencia que se encuentran amparados. Así mismo, se tiene por acreditada la relación contractual entre el Hospital de Suba Nivel III E.S.E (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.) y la compañía de seguros La Previsora S.A., tal y como consta a folios 22 a 41 del cuaderno tres. Por otra parte, también reposa el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora en cumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 5 a 21 C.3).

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen de cara a la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

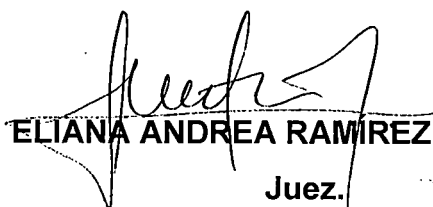
PRIMERO.- Cítese a la compañía de seguros La Previsora S.A., en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la compañía de seguros La Previsora S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 SEP 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>154</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150020400.

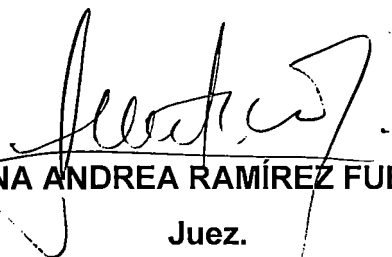
DEMANDANTE: JHON JARRISON GONZÁLEZ RESTREPO Y OTROS.

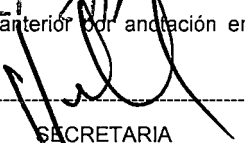
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Auto de trámite No. 1305.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en providencia del 21 de junio de 2017 (fls.36 a 41 C. Tribunal) en virtud de la cual, confirmó la decisión tomada por este Despacho en audiencia inicial del 28 de octubre de 2016, denegando la prosperidad de la excepción de litisconsorcio necesario, propuesta por la entidad demandada (fls.67 a 73 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 SEP 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>134</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150020400.

DEMANDANTE: JHON JARRISON GONZÁLEZ RESTREPO Y OTROS.

DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

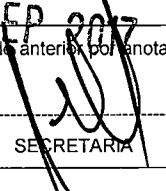
Auto de trámite No. 1313.

En razón al informe que antecede, por secretaria elabórese oficio dirigido a la FEDERACIÓN MÉDICA COLOMBIANA, con el propósito que informen acerca del estado del dictamen pericial encomendado e indiquen el valor o costo total del mismo, incluyendo honorarios, y señalando además la forma y el modo de pago.

De cara a la materialización del párrafo que precede, requiérase a la parte actora con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este proveído, retire el oficio, lo radique en las instalaciones de la FEDERACIÓN MÉDICA COLOMBIANA y acredite ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta, inclusive el efectivo recibo por parte de esa institución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 SEP 2017</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>159</u>	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150042100.

**DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
.E.S.P.**

DEMANDADO: JOSÉ MAURICIO CORTES MORA Y OTROS.

Auto de trámite No.1317.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante en escrito radicado el 18 de noviembre de 2016 (fls.95 y 97 C. Ppal.) comunicó ante el Despacho la devolución de la citación para el señor JOSÉ MAURICIO CORTES MORA, por lo que solicita su emplazamiento, con fundamento en los artículos 291 (numeral 4) y 293 del Código General del Proceso, se ordena surtir el emplazamiento del demandado JOSÉ MAURICIO CORTES MORA en la forma y términos previstos en el artículo 108 del mismo código, cuya publicación deberá realizarse en un medio masivo de comunicación escrito (EL TIEMPO o EL ESPECTADOR) o en uno radial (TODELAR).

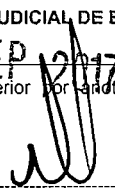
Por otra parte, se solicita al abogado José Luis Guio Santamaría que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este proveído, aclare y acredite ante el Despacho las facultades para otorgar poder en cabeza señor Carlos Alberto Gómez García (fl.50 C. Ppal.) ya que en el certificado de existencia y representación del 29 de agosto de 2016 de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ .E.S.P., no figura como representate legal principal o suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 SEP 2017 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
154


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320130030300.

Demandante: MARIO MEZA VALENCIA Y OTRO.

**Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-HOSPITAL CENTRAL
DE LA POLICIA NACIONAL- Y OTROS**

Auto de trámite No. 1307.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que dentro del presente proceso no se ha logrado la efectiva vinculación de la persona jurídica de derecho privado DIOSALUD S.A; a través de memorial radicado el 13 de junio de 2017, el apoderado de la parte demandante aporta una constancia de devolución de citatorio y solicita que de considerarlo pertinente se proceda al emplazamiento de dicha entidad, no obstante lo anterior el despacho observa que no se ha efectuado una gestión diligente a fin de conseguir la dirección de notificación de la entidad referida, pues en ningún momento dicha parte aportó el certificado de existencia y representación legal de la misma, por tal razón y pese a que en el escrito de llamamiento en garantía radicado por salud total E.P.S se allegó dicha documental –la cual data del 25 de septiembre de 2014- se requiere a la parte demandante a fin de que aporte tal certificado actualizado, a fin de tener certeza de los datos de la sociedad demandada, dado que los mismos han podido variar y a fin de no perder más tiempo en el trámite de integración del pasivo.

En consideración a lo anterior se conmina a la parte interesada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente auto, allegue de forma íntegra y legible dicho documento, con el propósito de corroborar su domicilio y dirección electrónica de notificación judicial, para así proceder en debida forma a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ-FUENTES.

Par anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 SEP 2017 a las 8:00 a.m. Juez.

SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPETICIÓN.

EXP.- No. 11001333603320150055300.

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

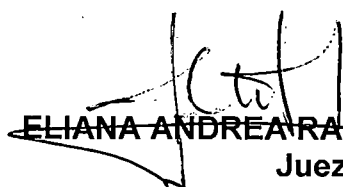
Demandado: EDWIN ARMANDO GARAY MORALES.

Auto de trámite No. 1321.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no ha retirado el edicto emplazatorio para notificar al demandado, según lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se le requiere para que proceda de conformidad dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza del presente auto, *so pena* de terminar el proceso por desistimiento tácito de la demanda, conforme el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este proveído aclare la situación de la abogada María Cristina Aldana Casallas frente al proceso, pues en la actuación del 19 de enero de 2017 (fl.49 C. Ppal.) no media poder, y a quien le fue reconocida la personería jurídica para representar los intereses de la Policía Nacional fue al abogado Oscar Daniel Hernández Murcia (fl. 46 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>4 SEP 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>ISA</u>	<u>[Signature]</u>
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPETICIÓN.

EXP.- No. 11001333603320150089300.

Demandante: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.

Demandado: CLAUDIA ESTHER PÉREZ DUARTE.

Auto de trámite No. 1323.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede con el objeto de verificar la integración del contradictorio, reconocer personería jurídica a los abogados de la parte demandada, debidamente facultados, tener por contestada la demanda de quienes haya presentado el escrito atinente y finalmente se pasará a requerir al a apoderada de la parte demandante con destino a la gestión de notificación personal del señor Hernando Carrasco Ospina.

El señor Augusto Pradilla Giraldo fue notificado personalmente el día 9 de noviembre de 2016 (fl.42 C. Ppal.).

La señora Lidia Esperanza Ladino Navarrete fue notificada personalmente el día 1 de noviembre de 2016 (fl.43 C. Ppal.), quien presentó escrito contentivo de contestación el día 17 de febrero de 2017 mediante apoderado judicial (fls. 77 a 88 C. Ppal.).

La señora Carmen Julia Patarroyo Sáenz Navarrete fue notificada personalmente el día 4 de noviembre de 2016 (fl.44 C. Ppal.), y contestó la demanda el día 13 de diciembre de 2016 a través apoderado judicial (fls.51 a 66 C. Ppal.).

Se reconoce personería jurídica al abogado Jaime Alberto Duque Casas identificado con cédula de ciudadanía número 93.358.000 y portador de la

tarjeta profesional número 71290 del C. S. de la J. y a la abogada Nora Fernanda Martínez López identificada con cédula de ciudadanía número 39.790.861 y portadora de la tarjeta profesional número 106930 del C. S. de la J. para que representen los intereses judiciales de la señora Carmen Julia Patarroyo Sáenz en el presente proceso (fls.90 a 92 C. Ppal.).

Se reconoce personería jurídica al abogado Felipe Gallo Chavarría identificado con cédula de ciudadanía número 71.367.718 y portador de la tarjeta profesional número 200949 del C. S. de la J. para que represente los intereses judiciales de la señora Lidia Esperanza Ladino Navarrete en el presente proceso (fls.67 C. Ppal.).

En relación al señor Hernando Carrasco Ospina, se tiene que a la fecha no ha sido notificado. Mediante auto del 31 de mayo de 2017 (fl.94 C. Ppal.) se le solicitó a la apoderada de la parte actora que comunicara alguna dirección nueva de domicilio o residencia del señor Carrasco Ospina, y con memorial del 20 de junio de 2017 informó al Despacho acerca de esa nueva dirección, tal y como consta a folio 98 del expediente.

En consecuencia se requiere a la parte actora con el propósito que dé cumplimiento al auto en cita, pues este fue claro al expresar, que una vez ubicada la nueva dirección se debían tramitar los citatorios, por lo que se reitera su deber de cumplimiento, el que deberá acreditar dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, conforme se advirtió el 31 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 SEP 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>134</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150027400.

Demandante: YESICA ÁLVAREZ AGUIRRE Y OTROS Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.

Auto trámite No. 1315.

Estando el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede; una vez revisado el proceso resulta necesario que previo a resolver sobre la reforma de la demanda (fls. 181 a 197 C. Ppal.), la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN y el Hospital San Juan de Dios E.S.E (Honda, Tolima) nombren apoderado en el presente proceso, pues es primordial para el derecho de defensa y el avance del proceso.

En este orden requiérase a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN con el objeto que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto, nombre representante judicial, que se ocupe de los intereses judiciales de la entidad en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde el 4 de septiembre de 2016 el Despacho aceptó la renuncia de poder del abogado Manuel Enrique Rincón Castaño (fls.170 a 172 y 174 C. Ppal.).

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada mediante memorial del 3 de febrero de 2017, por el profesional del derecho Juan Calos Castaño Posada en relación al mandato otorgado por el Hospital San Juan de Dios E.S.E (Honda, Tolima) de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, requiérase al Hospital San Juan de Dios E.S.E (Honda, Tolima) para que en el término de cinco (05) días a la firmeza del presente auto, nombre apoderado judicial en el presente proceso.

Cumplida dicha orden ingrésese el proceso al despacho para efectos de proveer sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 SEP 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>154</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPETICIÓN

Exp. - No. 11001333603320150027000.

Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.

Demandado: JAIME BOBADILLA ROMERO.

Auto trámite No.1314.

Por autos de 14 de diciembre de 2016 y 29 de marzo de 2017, se requirió a la parte demandante para que acreditara el trámite del citatorio de notificación personal para la vinculación de la parte demandada, no obstante lo anterior mediante memorial de 19 de enero de 2017 se trae al proceso un oficio que no fue expedido por el despacho con un sello de recibido que no documenta debidamente su entrega y a través de memorial de 24 de mayo de 2017 se allegó una publicación de un edicto emplazatorio que no fue ordenado por el despacho y que no se hace pertinente dado que no ha sido agotado el trámite normal de la notificación personal del pasivo.

En atención a lo expuesto se requiere por última vez a la apoderada de la entidad demandante a fin de que retire el citatorio de notificación personal que elabore la secretaria de este despacho y acredite su trámite en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

En lo referente a la solicitud de notificación del señor JAIME BOADILLA ROMERO por vía electrónica, la misma se hace improcedente dado que en los términos del inciso final del numeral 2, del artículo 291 del C.G.P. ésta solo puede surtirse a la persona natural que haya suministrado al Juzgado su correo, evento que no ocurre en el presente caso, pues la dirección que reposa en el expediente fue aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


~~ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.~~
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>14 SEP 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>159</u> _____ SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150039200.

Demandante: LUZ EDITH SANCENO RENGIFO Y OTROS.

**Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. Y
OTRO.**

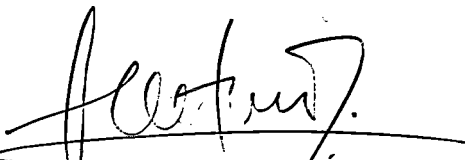
Auto de trámite No. 1315.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que dentro del presente proceso la parte demandante no ha acatado lo dispuesto mediante auto del 17 de mayo de 2017 (fl.61 C. Ppal.), y por tanto no se ha logrado la efectiva vinculación del Hospital Nuestra Señora del Pilar, ya que ni siquiera ha sido retirada la citación de notificación personal.

Atendiendo la anterior situación se conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza del presente auto, cumpla la carga procesal impuesta, acreditando además, su acatamiento ante el Despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia excluir del extremo pasivo a la institución demandada.

Por otra parte, previo a reconocer personería jurídica a la abogada Rosalba Chaparro Chaparro, como apoderada del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. se requerirá con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto, acredite las facultades para otorgar poder en nombre del hospital del señor Luis Oscar Galves Mateus (fls.40 a 50 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 SEP 2017 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 154

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320130022000.

Demandante: ANDRÉS DAVID RODRÍGUEZ ARGUELLO Y OTROS.

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL.

Auto de trámite No. 1303.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto fue condenatoria respecto de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la parte demandada (Fiscalía General de la Nación) interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma la apelación, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el día dos (02) de octubre de 2017, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Se recuerda la asistencia obligatoria a esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 SEP 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>134</u>	
----- SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 11001333603320150026100.

Demandante: YEISON JAVIER QUINTERO PÉREZ Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 484.

Visto el informe secretarial que antecede se pone de presente que la parte demandada, aportó el documento solicitado a través de providencia de fecha 8 de marzo de 2017 (fl.131 C. Ppal.), para efectos de estudiar el arreglo al que llegaron las partes en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES.

1. Las pretensiones de la demanda:

Se encaminaron a declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ ROMÁN (afectado), y consecuentemente perjuicios de carácter moral a sus familiares: MARÍA NATALIA QUINTERO PÉREZ, DORÍA ALICIA GIRALDO, ESTER JULIA VALENCIA DE QUINTERO, MORELIA QUINTERO DE OROZCO, JAVIER QUINTERO VALENCIA, MARÍA FABIOLA PÉREZ GIRALDO y HÉCTOR JAIRO OSPINA PÉREZ (MENOR).

2. La actuación procesal:

2.1. La demanda correspondió a este juzgado por reparto efectuado el 13 de marzo de 2015 (fl.20 C. Ppal.) y por auto de fecha 15 de julio del mismo año se admitió (fls. 22 y 23 C. Ppal.), disponiendo la notificación personal del Ministro de Defensa Nacional; diligencia que se cumplió el 21 de enero de 2016 (fl.26 C. Ppal.), concretándose el derecho a la defensa del demandado mediante escrito de

contestación de la demanda radicado el día 13 de abril de 2016 (fls. 30 a 70 C. Ppal.) .

2.2. El 7 de octubre de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde se prescindió de la etapa de pruebas, se dio a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión y se procedió a dictar sentencia condenatoria. (fls.74 a 106 C. Ppal.).

2.3 En consecuencia la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el día 24 de octubre de 2016 (fls.107 a 115 C. Ppal.)

2.4 El día 8 de marzo de 2017 fue llevada a cabo la audiencia de conciliación posterior a sentencia de conformidad con la Ley 1437 de 2001 mediante acuerdo conciliatorio presentado por la parte demandada (aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad) y aceptado por el apoderado de la parte demandante. Sin embargo, el Despacho requirió a la demandada a fin de hacer allegar el acta del comité de dicha entidad (fl.131 C. Ppal.).

2.5. A través de memorial radicado el día 16 de marzo de 2017 el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, allegó copia autentica del acta de la sesión No. 05 correspondiente al comité de conciliación llevado a cabo el día 16 de marzo de 2017, en donde se analizó la propuesta de conciliación presentada al Despacho en audiencia del 16 de febrero de 2017 (fls.133 a 145 C. Ppal.).

CONSIDERACIONES.

El inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá resolverse antes de la concesión del recurso.

En el caso concreto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, determinó en el Acta No. 5 de 2017 lo siguiente (fls.134 a 145 C. Ppal.):

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada el (sic) Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 07 de Octubre de 2016.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).”¹

La fórmula de arreglo, arriba descrita, fue puesta de presente a la parte demandante, quien investida de facultades para conciliar (fls.1 a 4, 204 C. Ppal.) aceptó sin reparo alguno, el acuerdo propuesto (fl.206 y 207 C. Ppal.). En consecuencia y dado que las pretensiones, objeto de la sentencia del 19 de diciembre de 2016 (fls. 162 a 190 C. Ppal.) corresponden a asuntos conciliables, son de contenido patrimonial y obra acta del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA, se impartirá aprobación al acuerdo logrado, previniendo que éste hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE.

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los demandantes y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en virtud del cual esta última se obligó con la primera, a pagar:

El ochenta por ciento (80%) del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 7 de octubre de 2016, en favor del señor YEISON JAVIER QUINTERO PEREZ (afectado), a las señoras MARÍA NATALIA QUINTERO

¹ Folio 144 del expediente.

PÉREZ, ESTER JULIA VALENCIA DE QUINTERO, al señor JAVIER QUINTERO VALENCIA, y a la señora MARÍA FABIOLA PÉREZ GIRALDO y su hijo HÉCTOR JAIRO OSPINA PÉREZ (menor).

El pago de esta obligación se realizará de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias con las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>14 SEP 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>134</u>. ----- SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPETICIÓN.

EXP.- NO. 11001333603320140027300.

DEMANDANTE: LA NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

DEMANDADO: CLARA INÉS VARGAS SILVA Y OTROS.

Auto de trámite No. 1319.

Según informe secretarial, tomando en cuenta el auto del 12 de octubre de 2016 (fl.199 C. Ppal.) y el memorial del 21 de octubre de 2016 traído por la parte actora (fls. 200 a 2002), este Despacho procederá a requerir a la parte interesada con el objeto de agotar la notificación por aviso de la señora María Hortencia Colmenares Faccini y el señor Rodrigo Suarez Giraldo, y con el propósito que preste su apoyo de cara al nombramiento del curador *ad-litem* de la señora María del Pilar Rubio Talero. Por otra parte, se reconocerá personería jurídica a los abogados debidamente facultados y se tendrá por contestada la demanda de parte aquel demandado que haya contestado en oportunidad.

Así, dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este proveído se requiere que el apoderado del NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que efectúe la notificación por aviso de la de la señora María Hortencia Colmenares Faccini, dado que no se presentó ante el Despacho para ser notificada personalmente, y respecto del señor Rodrigo Suarez Giraldo por secretaría elabórese nuevamente la citación destinada a la notificación personal, con el propósito de precaver posibles nulidades, pues no se tiene certeza del recibo efectivo de la misma.

Adicionalmente y por mandato del artículo 78 consagrado en el Código General del Proceso (numeral 6º), la parte demandante dentro del mismo término, deberá enviar las comunicaciones correspondientes a los auxiliares de la justicia descritos en el auto del 12 de octubre de 2016, a fin de obtener la aceptación de alguno como curador *ad-litem* de la señora María del Pilar Rubio Talero. Esto por cuanto a la fecha no se ha logrado la posesión de ninguno y no se tiene certeza del recibo efectivo de los telegramas enviados por el Despacho, debido a la limitada gestión

de la empresa 472 en la Jurisdicción. De este modo, es imprescindible que acredite el efectivo envío y recibo de la mencionadas comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica al abogado Franklyn Liévano Fernández identificado con cédula de ciudadanía número 19.154.207 y portador de la tarjeta profesional número 12667 del C. S. de la J. como apoderado de la señora Ituca Helena Marrugo Pérez, en los término y para los efectos del poder visible a folio 227 a 243 del cuaderno principal.

Se tiene por contestada la demanda en oportunidad por parte de la demandada Ituca Helena Marrugo Pérez, según escrito obrante a folios 192 a 226 del expediente, radicado el día 29 der julio de 2016.

Se reconoce personería jurídica al abogado John Alexander Serrano Bohórquez identificado con cédula de ciudadanía número 79.622.343 y portador de la tarjeta profesional número 153383 del C. S. de la J. como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en los término y para los efectos del poder visible a folio 287 a 293 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE	
BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 SEP 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>154</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320130009200.

Demandante: LWDUING ANDRÉS RICO GIRALDO y OTROS.

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC).**

Auto de trámite No. 1324.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el objeto a definir las acciones correspondientes en relación al título judicial por valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.531.350), consignado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (fl.231 y 235 a 239 C. Ppal.) a órdenes del Juzgado (beneficiarios LWDUING ANRES RICO GIRALDO y LWDUING FELIPE RICO BELLO), y del cual el apoderado de la parte actora, solicita su entrega (fl.240 C. Ppal.).

No obstante, teniendo en cuenta que el beneficiario LWDUING FELIPE RICO BELLO, aún es menor de edad (fl.62 C. 2) y su representante es el señor LWDUING ANRES RICO GIRALDO, de quien se acreditó la rectificación de sus nombres, a través del oficio número 053402 del 1 de julio de 2014 remitido por la Registradora Nacional del Estado Civil, en el que consta que los correctos son los arriba descritos (fl.72 C. Ppal.); resulta imprescindible que el apoderado de la parte allegue poder suficiente otorgado a su favor, en el que el señor RICO GIRALDO actúe en nombre propio, así como en representación del menor en mención.

La presente carga procesal debe ser acatada dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>14 SEP 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>154</u>. _____ SECRETARIA
--